

ACTUALIDAD JURIDICA: RECOPIACIÓN DE LEGISLACIÓN NACIONAL

CATASTRO

CATASTRO: INFORMACIÓN NOTARIAL: REQUISITOS TÉCNICOS

Resolución de 26 de octubre de 2015, de la Dirección General del Catastro del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se regulan los requisitos técnicos para dar cumplimiento a las obligaciones de suministro de información por los notarios establecidas en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (BOE de 30 de octubre de 2015, número 260).

CATASTRO: INFORMACIÓN ENTRE CATASTRO Y REGISTROS DE LA PROPIEDAD: REQUISITOS TÉCNICOS

Resolución de 29 de octubre de 2015, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, por la que se publica la Resolución conjunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección General del Catastro, por la que se regulan los requisitos técnicos para el intercambio de información entre el Catastro y los Registros de la Propiedad (BOE de 30 de octubre de 2015, número 260).

CATÁSTROFES

DAÑOS CATASTRÓFICOS POR LLUVIAS: MEDIDAS URGENTES

Real Decreto-ley 12/2015, de 30 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los temporales de lluvia en la Comunidad Autónoma de Canarias y en el sur y este peninsular en los meses de septiembre y octubre de 2015 (BOE de 31 de octubre de 2015, número 261).

Resolución de 1 de diciembre de 2015, del Congreso de los Diputados por el que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación, BOE de 10 de diciembre de 2015, número 295.

Las medidas que establece el Real Decreto-ley son de aplicación a las personas y bienes afectados por los daños causados por el temporal, en lo que respecta a Andalucía, en las provincias de Almería, Granada y Málaga, por los temporales de lluvia de los meses de septiembre y octubre.

Se destinan ayudas a paliar daños personales; daños materiales en vivienda y enseres, y en establecimientos industriales, mercantiles, agrarios, marítimo-pesqueros, turísticos y de otros servicios; a las personas físicas o jurídicas que hayan realizado prestaciones personales y de bienes, así como los causados a corporaciones locales por los gastos causados para hacer frente a estas situaciones de emergencia.

También se prevén ayudas para los daños en infraestructuras municipales a favor de los entes locales que ejecuten proyectos a esta finalidad.

Finalmente, se prevén ayudas por daños causados en producciones agrícolas y ganaderas.

DAÑOS POR TEMPORALES: MEDIDAS URGENTES

Orden INT/2591/2015, de 4 de diciembre del Ministerio del interior, por la que se desarrolla el artículo 2.4 del Real Decreto-ley 12/2015, de 30 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los temporales de lluvia en la Comunidad Autónoma de Canarias y en el sur y el este peninsular en los meses de septiembre u octubre de 2015 (BOE de 5 de diciembre de 2015, número 291).

Orden INT/2653/2015, de 9 de diciembre, por la que se corrigen errores de la anterior, BOE de 11 de diciembre de 2015, número 296.

Los beneficiarios podrán ser las personas físicas o jurídicas y las comunidades de bienes titulares de explotaciones agrícolas o ganaderas que teniendo pólizas amparadas por el Plan de Seguros Agrarios Combinados y estando ubicadas en los municipios incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 12/2015, de 30 de octubre, hayan sufrido daños en elementos afectos a la explotación que no sean asegurables; además las explotaciones deberán estar registradas en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, en funcionamiento, y con un número de empleados igual o inferior a cincuenta.

DAÑOS POR TEMPORALES: MEDIDAS URGENTES: DETERMINACIÓN DE MUNICIPIOS

Orden INT/2592/2015, de 4 de diciembre del Ministerio del interior, por la que se determinan los municipios a los que son de aplicación las medidas previstas en el Real Decreto-ley 12/2015, de 30 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los temporales de lluvia en la Comunidad Autónoma de Canarias y en el sur y el este peninsular en los meses de septiembre u octubre de 2015 (BOE de 5 de diciembre de 2015, número 291).

PROTECCIÓN CIVIL: MAREMOTOS

Real Decreto 1053/2015, de 20 de noviembre del Ministerio del Interior, por el que se aprueba la Directriz básica de planificación de protección civil ante el riesgo de maremotos (BOE de 21 de noviembre de 2015, número 279).

PROTECCIÓN CIVIL: RIESGO RADIOLÓGICO

Real Decreto 1054/2015, de 20 de noviembre del Ministerio del Interior, por el que se aprueba el Plan Estatal de Protección Civil ante el Riesgo Radiológico (BOE de 21 de noviembre de 2015, número 279).

CONTRATACIÓN

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA: TRIBUNAL DE CUENTAS: EXTRACTOS DE EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN LOCAL: INSTRUCCIÓN PARA SU REMISIÓN

Resolución de 23 de diciembre de 2015, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por la que se publica el Acuerdo del Pleno de 22 de diciembre de 2015, por el que se aprueba la Instrucción relativa a la remisión telemática al Tribunal de Cuentas de los extractos de los expedientes de contratación y de las relaciones anuales de los contratos celebrados por las entidades del Sector Público Local (BOE de 30 de diciembre de 2015, número 312).

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA: LÍMITES DE LOS DISTINTOS TIPOS DE CONTRATOS

Orden HAP/2846/2015 de 29 de diciembre, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2016 (BOE de 31 de diciembre de 2015, número 313).

CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS: ÍNDICES DE PRECIOS PARA REVISIÓN

Orden HAP/2493/2015, de 23 de noviembre del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre los índices de precios de la mano de obra y materiales para

el primer trimestre del año 2015, aplicables a la revisión de precios de contratos de las Administraciones Públicas y sobre los índices de precios de los materiales específicos de suministros de fabricación de armamento y equipamiento para 2014 y los tres primeros meses de 2015 (BOE de 25 de noviembre de 2015, número 282).

ECONOMIA

HACIENDAS LOCALES: CUENTA GENERAL: RENDICIÓN TELEMÁTICA AL TRIBUNAL DE CUENTAS: INSTRUCCIÓN

Resolución de 2 de diciembre de 2015 del Tribunal de Cuentas, por la que se publica el Acuerdo del Pleno de 26 de noviembre de 2015, por el que se aprueba la Instrucción que regula la rendición telemática de la Cuenta General de las Entidades Locales y el formato de dicha Cuenta, a partir de la correspondiente al ejercicio 2015 (BOE de 10 de diciembre de 2015, número 295).

HACIENDAS LOCALES: CUENTA GENERAL: FORMATO

Resolución de 13 de noviembre de 2015 de la Intervención General de la Administración del Estado del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se recomienda un nuevo formato normalizado de la Cuenta General de las Entidades Locales en soporte informático para su rendición (BOE de 20 de noviembre de 2015, número 278).

PRESUPUESTOS GENERALES PARA 2016: LEY

Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 (BOE de 30 de octubre de 2015, número 260).

A) Personal.

Las retribuciones del personal del sector público, que comprende, entre otros, al personal de las corporaciones locales y sus organismos autónomos, sociedades mercantiles en las que la participación directa o indirecta en su capital social de los entes locales sea superior al 50 por 100, y las entidades públicas empresariales locales y cualesquiera otros organismos públicos locales, no podrán experimentar un incremento global superior al 1 por 100 respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2015, en términos homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto en lo que respecta a efectivos del personal como a antigüedad del mismo, ni podrán realizar aportaciones a planes de pensiones, de empleo, o contratos de

seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación, pero si no se produce incremento de la masa salarial podrán realizar contratos de seguro colectivo que incluyan la cobertura de contingencias distintas a la de jubilación, así como realizar aportaciones a planes de empleo o contratos de seguro colectivo que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación, siempre que los citados planes o contratos de seguro hubieran sido suscritos con anterioridad al 31 de diciembre de 2011.

Asimismo, la masa salarial del personal laboral para 2016, se incrementará en el mismo porcentaje para los funcionarios públicos, masa salarial que estará integrada por el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados por dicho personal en 2015, en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación.

Todo lo anterior se entenderá sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

Las referencias retributivas se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables las cláusulas que establezcan cualquier tipo de incremento.

Asimismo, cada Administración Pública podrá aprobar dentro del ejercicio 2016 una retribución de carácter extraordinario para recuperar la paga extraordinaria y adicional del mes de diciembre de 2012 del personal del sector público.

Todo lo anteriormente dispuesto tiene carácter básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1.13^a y 156.1 de la Constitución Española.

A lo largo de 2016 la tasa de reposición del personal se fijará hasta un máximo del 100 por ciento, entre otros supuestos, para el personal de la Policía Local, para el personal destinado a la lucha contra el fraude fiscal y del control de la asignación eficiente de los recursos públicos, para el personal de asesoramiento jurídico y la gestión de los recursos públicos, para el personal de los servicios de prevención y extinción de incendios.

No se computarán dentro del límite máximo de plazas derivado de la tasa de reposición de efectivos, aquellas plazas que se convoquen para su provisión mediante procesos de promoción interna.

Durante el año 2016 no se procederá a la contratación de personal temporal, ni al nombramiento de personal temporal ni de funcionarios interinos salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables en sectores que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

Para la reposición y contratación del personal de las sociedades mercantiles públicas y las entidades públicas, la disposición adicional decimoquinta de la Ley establece límites distintos; así como para el personal de las fundaciones del sector público, en la disposición adicional decimosexta; y para el personal de los consorcios del sector público, en la decimoséptima.

B) Impuestos.

Bienes Inmuebles.- Se fijan los coeficientes de actualización de valores catastrales a que se refiere el apartado 2 del artículo 32 de la Ley del Catastro Inmobiliario.

C) Participación de los entes territoriales en los tributos del Estado.

El Título VII de la Ley regula esta materia, y dedica su capítulo I a las Entidades Locales, previéndose revisión cuatrienal del ámbito subjetivo de aplicación de los modelos de financiación, la liquidación definitiva de la participación en tributos del Estado correspondiente al año 2014, la cesión a favor de los municipios de la recaudación de impuestos estatales en el año 2016, la participación de los municipios en el Fondo Complementario de Financiación, la cesión a favor de las provincias de la recaudación de impuestos estatales, la participación de las provincias en los tributos del Estado, las subvenciones a las Entidades locales por servicios de transporte colectivo urbano, las compensaciones a los Ayuntamientos de los beneficios fiscales concedidos a personas físicas o jurídicas en los tributos locales, los anticipos a éstos por desfases en la gestión recaudatoria de los tributos locales; asimismo se recogen normas de gestión presupuestaria de determinados créditos a favor de las entidades locales, la información a suministrar por las Corporaciones locales y la aplicación de las retenciones a las Entidades locales de su participación en los tributos del Estado.

D) Interés legal del dinero.

El interés legal del dinero se fija en el 3 por 100 hasta el 31 de diciembre de 2016.

El interés de demora previsto en la Ley General Tributaria, en el 3,75 por 100.

El interés de demora previsto en la Ley General de Subvenciones, en el 3,75 por 100.

PRUDENCIA FINANCIERA: ACTUALIZACIÓN

Resolución de 28 de octubre de 2015, de la Dirección General del Tesoro del Ministerio de Economía y Competitividad, por la que se actualiza el anexo 1 de la Resolución de 31 de julio de 2015, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales (BOE de 30 de octubre de 2015, número 260).

EMPLEO

EMPLEO: TEXTO REFUNDIDO: LEY

Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo (BOE de 24 de octubre de 2015, número 255).

El objeto de la ley es incorporar de forma regularizada, aclarada y armonizada al texto de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo todas las disposiciones legales posteriores que la modifican. Las disposiciones legales que se incorporan, y la autorización de las Cortes de la delegación legislativa están regulados en la Ley 20/2014, de 29 de octubre, por la que se delega en el Gobierno la potestad de diversos textos refundidos, en virtud de lo establecido en el artículo 82 y siguientes de la Constitución Española.

Por tanto, la nueva redacción no supone modificación legislativa de alcance, aparte de la expresada en el párrafo anterior.

El Real Decreto Legislativo 3/2015 expresamente deroga la Ley 56/2003 1/1995, de 24 de marzo.

ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES: TEXTO REFUNDIDO: LEY

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE de 24 de octubre de 2015, número 255).

El objeto de la ley es incorporar de forma regularizada, aclarada y armonizada al texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado mediante Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, todas las disposiciones legales posteriores que modifican el Estatuto. Las disposiciones legales que se incorporan, y la autorización de las Cortes de la delegación legislativa están regulados en la Ley 20/2014, de 29 de octubre, por la que se delega en el Gobierno la potestad de diversos textos refundidos, en virtud de lo establecido en el artículo 82 y siguientes de la Constitución Española.

Por tanto, la nueva redacción no supone modificación legislativa de alcance, aparte de la expresada en el párrafo anterior.

El Real Decreto Legislativo 2/2015 expresamente deroga el 1/1995, de 24 de marzo.

ENJUICIAMIENTO

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL: LEY: MODIFICACIÓN

Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica (BOE de 6 de octubre de 2015, número 236).

Corrección de errores, BOE de 28 de noviembre de 2015, número 285.

El objetivo principal de la reforma es trasponer al ordenamiento español las Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad. Se refuerzan los derechos del detenido en el momento de la detención, y se garantizan aspectos fundamentales de la defensa en el proceso penal. Se refuerza la confidencialidad de las comunicaciones entre el investigado o el encausado y su abogado, si bien podrá ser limitada cuando concurren determinadas circunstancias.

La reforma incide asimismo en el uso de medidas de investigación tecnológica, interceptación de comunicaciones telefónicas y telemáticas, registro de dispositivos informáticos de almacenamiento masivo y registro remoto de equipos informáticos. A este respecto se utilizará firma electrónica para asegurar la autenticidad e integridad de los soportes puestos a disposición judicial. También regula el uso de las nuevas tecnologías por parte del agente encubierto.

El atestado policial tendrá que reflejar el lugar y hora de la detención, y ésta se habrá de llevar a cabo de forma respetuosa con la dignidad humana

Se sustituye la expresión “imputado” por la de investigado, que es aquella persona sometida a investigación por su relación con un delito, y se designa con la expresión “encausado” a aquélla persona que una vez concluida la instrucción de la causa, imputa formalmente el haber participado en la comisión de un hecho delictivo.

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL: LEY: MODIFICACIÓN

Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales (BOE de 6 de octubre de 2015, número 236).

Corrección de errores BOE de 11 de diciembre de 2015, número 296.

El objetivo de la reforma es doble: por una parte agilizar el funcionamiento de la justicia penal, y por otra fortalecer las garantías procesales.

Al primer objetivo corresponden, entre otras, las siguientes modificaciones:

- Disminución de la concurrencia de conexión entre diversos hechos delictivos que den lugar a la instrucción en un único sumario, y al efecto, se determina que la simple analogía o relación entre aquéllos no constituye por sí causa de conexión, y sólo se justifica la acumulación cuando a instancias del Ministerio Fiscal, el juez lo considere conveniente.

- Los atestados policiales sin autor conocido serán conservados por la Policía Judicial, pero no remitidos al juez, aunque quedarán a disposición de jueces y fiscales; se exceptúa de esta medida las diligencias relativas a delitos contra la vida, contra la integridad física, contra la libertad sexual y los relacionados con la corrupción.

- Se modifica el plazo para practicar las diligencias de instrucción (art. 324 de la LECrim), estableciendo con carácter general dos plazos máximos: seis meses a contar desde la fecha del auto de incoación, y de dieciocho meses si la instrucción es declarada compleja, regulando los supuestos que han de concurrir al considerar compleja la investigación.

- La propuesta sancionadora realizada por el Ministerio Fiscal se convierte en sentencia firme cuando se cumplen los requisitos subjetivos y objetivos que se determinan, y el encausado da su conformidad con asistencia letrada.

- Se regula un proceso de decomiso autónomo de los instrumentos y producto del delito y que permite la privación de estos bienes aunque el autor no pueda ser juzgado.

Al segundo objetivo corresponden las siguientes medidas:

- Se generaliza la segunda instancia contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales y por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

- Se generaliza, asimismo, el recurso de casación pro infracción de ley.

- Se modifican los motivos del recurso de revisión y con inclusión de la posibilidad de impugnación de sentencias penales que puedan resultar contradictorias con la dictada posteriormente en otro orden jurisdiccional.

Finalmente, la disposición final tercera de la Ley incorpora íntegramente al nuestro Derecho la Directiva 14/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea.

ENJUICIAMIENTO CIVIL: LEY: MODIFICACIÓN

Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE de 6 de octubre de 2015, número 236).

La modificación fundamental de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tiene como finalidad dar un impulso al uso de las nuevas tecnologías en sede judicial, y al efecto, a partir del 1 de enero de 2016, todos los profesionales de la justicia, órganos judiciales y fiscalías estarán obligados a emplear los sistemas telemáticos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal.

Además, la modificación potencia las atribuciones y obligaciones de los procuradores, atribuyéndoles, entre otras, la capacidad de certificación para realizar actos de comunicación con el mismo alcance y sentido que los realizados por funcionarios por lo que no tendrán que actuar, a estos efectos, acompañados de testigos.

Se modifica la regulación del juicio verbal para reforzar las garantías de la tutela judicial efectiva, y así, la contestación habrá de ser escrita, entre otras modificaciones de relevancia.

Asimismo, la disposición final primera modifica el artículo 1964 del Código civil en materia de prescripción, rebajando el período de prescripción de las obligaciones personales que no tengan plazo especial, de quince años a cinco.

Finalmente, la disposición final cuarta modifica la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, introduciendo un nuevo apartado 3 al artículo 23 para permitir en sede jurisdiccional contenciosa comparecer a los funcionarios públicos por sí mismos en defensa de sus derechos estatutarios, cuando se refieran a cuestiones de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles, con lo que se recupera así, la redacción de dicho artículo de la referida ley existente con anterioridad a la modificación operada por la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, que derogó dicho apartado 3 del artículo 23.

IGUALDAD

PERSONAL: IGUALDAD DE GÉNERO: II PLAN

Resolución de 26 de noviembre de 2015 de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de noviembre de 2015, por el que se aprueba el II Plan para la Igualdad entre mujeres y hombres en la Administración General del Estado y en sus organismos públicos (BOE de 10 de diciembre de 2015, número 295).

MEDIO AMBIENTE

RESIDUOS: GESTIÓN: PLAN MARCO ESTATAL

Resolución de 16 de diciembre de 2015 de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de noviembre de 2015, por el que se aprueba el Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos (PEMAR) 2016–2022 (BOE de 12 de diciembre de 2015, número 297).

AGUAS SUBTERRÁNEAS: PROTECCIÓN: MODIFICACIÓN

Real Decreto 1075/2015 de 27 de noviembre del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, por el que se modifica el anexo II del Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro (BOE de 16 de diciembre de 2015, número 300).

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

DÍAS INHÁBILES PARA 2016: ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

Resolución de 3 de noviembre de 2015 de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2016, a efectos de cómputos de plazos (BOE de 18 de noviembre de 2015, número 276).

PERSONAL

CALENDARIO LABORAL PARA 2016

Resolución de 19 de octubre de 2015, de la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2016 (BOE de 22 de octubre de 2015, número 253).

ESTATUTO DEL EMPLEADO PÚBLICO: TEXTO REFUNDIDO: LEY

Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (BOE de 31 de octubre de 2015, número 261).

Corrección de errores, BOE de 20 de noviembre de 2015, número 278.

El objeto de la ley es incorporar de forma regularizada, aclarada y armonizada al texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público mediante Ley 7/2007, de 12 de abril, todas las disposiciones legales posteriores que modifican el Estatuto. Las disposiciones legales que se incorporan son aquellas en materia de régimen jurídico del empleado público contenidas en normas con rango de ley que la hayan modificado, y las que, afectando a su ámbito material, puedan, en su caso, promulgarse antes de la aprobación por el Consejo de Ministros del texto refundido, de acuerdo con la autorización de las Cortes de la delegación legislativa en la Ley 20/2014, de 29 de octubre, por la que se delega en el Gobierno la potestad de diversos textos refundidos, en virtud de lo establecido en el artículo 82 y siguientes de la Constitución Española.

Por tanto, la nueva redacción no supone modificación legislativa de alcance, aparte de la expresada en el párrafo anterior, sin perjuicio de que se ha dado lugar a un nuevo texto completo y sistemático.

El Real Decreto Legislativo 5/2015 expresamente deroga la Ley 7/2007, de 12 de abril.

PERSONAL: INSTRUCCIONES SOBRE JORNADA Y HORARIOS DE TRABAJO: MODIFICACIÓN

Resolución de 25 de noviembre de 2015 de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se modifica la de 28 de diciembre de 2012, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal al servicio de la Administración General del Estado y sus organismos públicos (BOE de 10 de diciembre de 2015, número 295).

La modificación es de aplicación a los empleados públicos con hijos, descendientes o personas sujetas a su tutela o acogimiento de hasta 12 años de edad, así como a los empleados públicos que se reincorporen al servicio efectivo a la finalización de un tratamiento de radioterapia o quimioterapia.

PERSONAL: VIOLENCIA EN EL TRABAJO: PROTOCOLO DE ACTUACIÓN

Resolución de 26 de noviembre de 2015 de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de noviembre de 2015, por el que se aprueba el Protocolo de Actuación frente a la violencia en el trabajo en la Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados o dependientes de ella (BOE de 10 de diciembre de 2015, número 295).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE de 2 de octubre de 2015, número 236).

La Ley deroga:

A) Totalmente las siguientes normas:

- Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAPyPAC).

- Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

- Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

- Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

- Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro.

B) parcialmente:

- Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

- Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio.

La Ley entra en vigor al año de su publicación en el BOE, salvo determinadas previsiones relativas al registro y archivo electrónicos, que producirán efectos a los dos años de la entrada en vigor.

Las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico producirán efectos a los dos años de la entrada en vigor de la Ley.

La innovación crucial de la Ley es apostar decididamente por las nuevas tecnologías tanto en las Administraciones Públicas como en el procedimiento administrativo.

La Ley se estructura en 133 artículos distribuidos en siete títulos, más cinco disposiciones adicionales, cinco transitorias, una derogatoria y siete disposiciones adicionales.

El Título Preliminar define el objeto de la Ley que es regular los requisitos de validez y eficacia de los actos administrativos, el procedimiento administrativo común, y los principios a los que se ha de ajustar el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria.

Como novedad la Ley incluye dentro del procedimiento administrativo común, el sancionador y el de reclamación de responsabilidad patrimonial, por lo que la Ley no regula estos procedimientos como especiales, a diferencia de lo que ocurría en la actualidad. Asimismo establece reserva de ley para incluir trámites adicionales distintos, en materia de procedimiento, de los previstos en la Ley; no obstante, se puede regular con carácter reglamentario aquellas especialidades relativas a los órganos competentes, plazos propios del correspondiente procedimiento por razón de la materia, formas de iniciación y terminación, publicación e informes a recabar.

Asimismo, por primera vez se regulan los principios a que se ha de ajustar el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, principios que son aplicables a las Ordenanzas Fiscales, en cuanto que el artículo 2c de la Ley declara la misma de aplicación para las entidades que integran la Administración Local.

El Título I lleva por rúbrica *De los interesados en el procedimiento*. De éste es de destacar lo siguiente:

1.- Atribuye por primera vez capacidad de obrar en el ámbito del Derecho administrativo a los grupos de afectados, a las uniones y entidades sin personalidad jurídica y a los patrimonios independientes o autónomos, pero este reconocimiento requiere que una ley así lo declare expresamente.

2.- En materia de representación, se incluyen nuevos medios para acreditarla en el ámbito exclusivo de las Administraciones Públicas, como son el apoderamiento “apud acta”, presencial o electrónico, o la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública u Organismo competente, y en el correspondiente expediente administrativo habrá de constar la acreditación de representante y de los poderes que tiene reconocido en dicho momento. A estos efectos, cada Administración Pública de contar con un registro electrónico de apoderamientos, pudiendo las Administraciones territoriales adherirse al del Estado. El artículo 6 regula detalladamente este registro y el contenido de los correspondientes asientos.

3.- Los interesados que así lo deseen se relacionarán con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, y para ello, cada Administración Pública habrá de poner a su disposición los canales de acceso que sean necesarios, así como los sistemas y

aplicaciones que en cada caso se determinen; y desarrolla los artículos 9 a 12 la regulación de la identificación, firma y uso de los interesados por medios electrónicos con aquéllas.

El Título II lleva por rúbrica *De la actividad de las Administraciones Públicas*. De éste es de destacar lo siguiente:

1.- En relación y concordancia con lo dicho anteriormente, el artículo 13 enumera como uno de los derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas, a su opción, el de comunicarse con ellas a través de medios electrónicos, y el de ser asistidos por éstas en el uso de medios electrónicos para su relación con ellas.

2.- Es más, el art. 14.2 de la Ley obliga tanto a las Administraciones Públicas como a los interesados en el uso de los medios electrónicos para sus relaciones. Y así estarán obligados a relacionarse de esta manera para la realización de cualquier trámite los siguientes sujetos:

- Las personas jurídicas.
- Las entidades sin personalidad jurídica.
- Quienes ejerzan una actividad profesional que requiera colegiación obligatoria, incluyendo expresamente a los notarios y a los registradores de la propiedad y mercantiles.
- Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.
- Los empleados de las Administraciones Públicas, para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que cada Administración determine reglamentariamente.

A su vez, las Administraciones Públicas podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónico necesarios.

3.- Cada Administración habrá de disponer de un Registro Electrónico General, regulando el mismo el artículo 16, si bien permite que cada Administración se adhiera al de la Administración General del Estado.

4.- El artículo 26.2 enumera los requisitos que han de contener los documentos públicos electrónicos emitidos por las Administraciones Públicas para que puedan ser considerados válidos, y el 27 la validez y la eficacia de la copias realizadas por las Administraciones Públicas, permitiendo a todas las Administraciones Públicas de carácter territorial, y entre ellas a la Local la emisión de copias auténticas mediante actuación administrativa automatizada.

5.- El artículo 28 regula los documentos aportados por los interesados al procedimiento administrativo, extendiendo la regulación actual de que éstos no están obligados a presentar documentos que ya obren en la Administración que tramita el procedimiento concreto, a todos aquellos documentos que hayan sido elaborados por

cualquier Administración, presumiéndose la autorización del interesado a que la Administración actuante recabe los documentos de la Administración en donde consten de no mediar oposición expresa o que la ley de aplicación requiera consentimiento expreso del interesado; y la Administración actuante tampoco podrá exigir a los interesados datos o documentos que hayan sido aportados anteriormente por el interesado a cualquier Administración, pero para ello deberá indicar el momento y el órgano administrativo ante el que los presentó, debiendo entonces la Administración actuante recabarlos electrónicamente de aquella en donde consten.

6.- Se introduce el cómputo de plazos por horas y la declaración de los sábados como días inhábiles.

7.- La obligación de resolver expresamente, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución no sufren variación sensible con respecto al régimen vigente en la actualidad.

8.- En cuanto a la suspensión del plazo máximo para resolver la Ley distingue en su artículo 22 los supuestos en que se *podrá* suspender el transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución y que sigue prácticamente la misma regulación que el actual artículo 42.5 LRJAPyPAC, de aquéllos supuestos, y esta es la novedad, en que *necesariamente se suspenderá* dicho plazo, y son los siguientes:

- Cuando una Administración requiera a otra para que anule o revise un acto que entienda que es ilegal y que constituya la base para el que la primera haya de dictar en el ámbito de sus competencias, desde que se realiza el requerimiento hasta que se atienda o se resuelva el recurso que, en su caso, se interponga ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

- Cuando la Administración antes de dictar resolución acuerde de forma motivada, la realización de actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento, permitida por el artículo 87 de la Ley, desde que se notifique a los interesados el acuerdo del inicio de las actuaciones hasta que se produzca su terminación.

- Cuando los interesados promuevan la recusación, desde que se plantee hasta que sea resuelta.

9.- Además de lo previsto en el régimen actual, el silencio administrativo tiene efectos desestimatorios cuando la estimación pudiera dañar el medio ambiente y en los procedimientos de revisión de oficio iniciado a solicitud de los interesados.

El Título III lleva por rúbrica *De los actos administrativos*. De éste es de destacar lo siguiente:

1.- Se regula forma análoga a la actual de la LRJAPyPAC los requisitos de los actos administrativos, su eficacia y las reglas sobre nulidad y anulabilidad.

2.- Se prevé la notificación electrónica que será preferente.

El Título IV lleva por rúbrica *De las disposiciones sobre el procedimiento común*. De éste es de destacar lo siguiente:

1.- Como se ha dicho al hablar del Título Preliminar, los procedimientos sobre potestad sancionadora y responsabilidad patrimonial se integran como especialidades del procedimiento administrativo común y se regulan dentro de éste.

2.- Se establece el uso generalizado y obligatorio de medios electrónicos a las fases de iniciación, ordenación, instrucción y finalización del procedimiento, y, asimismo, se incorpora la regulación del expediente administrativo en formato electrónico y los documentos que deben integrarlo.

3.- Como novedad importante con respecto a la LRJAPyPAC, en lo que a la tramitación del procedimiento se refiere, el Capítulo IV del Título introduce la tramitación simplificada del procedimiento administrativo común, regulándose su ámbito objetivo de aplicación, el plazo máximo de resolución que será de treinta días y los trámites de que constará. Si en un procedimiento fuera necesario realizar cualquier otro trámite adicional, deberá seguirse entonces la tramitación ordinaria.

El Título V lleva por rúbrica *De la revisión de los actos en vía administrativa*. De éste es de destacar lo siguiente:

1.- No hay variación con respecto a lo regulado en la vigente LRJAPyPAC sobre la revisión de los actos en vía administrativa, permaneciendo la revisión de oficio y la tipología de recursos administrativos existentes hasta la fecha.

2.- Novedad importante es la *posibilidad* de que cuando una Administración deba resolver una pluralidad de recursos administrativos que traigan causa de un mismo acto administrativo y se hubiera interpuesto un recurso judicial, se podrá acordar la suspensión del plazo para resolver hasta que recaiga pronunciamiento judicial.

3.- Importante, asimismo, es la supresión de las reclamaciones previas en vía civil y laboral.

El Título VI lleva por rúbrica *De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar normas con rango de ley*. De su regulación es de destacar lo siguiente:

Dispone que tanto el ejercicio de la iniciativa legislativa como la potestad reglamentaria debe de estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento para garantizar su consecución, y debe de contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma.

Se prevé la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, entre las que destaca, la necesidad de recabar, con carácter previo a la elaboración de la norma, la opinión de ciudadanos y empresas acerca de los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa, la necesidad y oportunidad de su aprobación, los objetivos de la norma y las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Para ello, todas las Administraciones divulgarán un Plan Anual Normativo en el que se recogerán todas las propuestas con rango de ley o de reglamento que vayan a ser elevadas para su aprobación el año siguiente.

Al mismo tiempo, se fortalece la evaluación ex post, puesto que junto con el deber de revisar de forma continua la adaptación de la normativa a los principios de buena regulación,

se impone la obligación de evaluar periódicamente la aplicación de las normas en vigor, con el objeto de comprobar si han cumplido los objetivos perseguidos y si el coste y cargas derivados de ellas estaba justificado y adecuadamente valorado.

La disposición adicional primera dispone que los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en la Ley o regulen trámites adicionales o distintos se registrarán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales, y se registrarán por su normativa específica, entre otros, las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en materia tributaria, así como su revisión en vía administrativa, y las actuaciones y procedimientos sancionadores en materia tributaria y en materia de tráfico y seguridad social.

La disposición adicional segunda posibilita la adhesión voluntaria de las Entidades Locales a las plataformas y registros de la Administración General del Estado para cumplir con lo previsto en materia de registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, archivo electrónico único, plataforma de intermediación de datos y punto de acceso general electrónico, y su no adhesión deberá de justificarlo en términos de eficiencia conforme el artículo 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y garantizar, en este caso, que su propio registro o plataforma cumple con los requisitos del Esquema Nacional de Interoperabilidad, el Esquema Nacional de Seguridad, y sus normas técnicas de desarrollo.

Dell régimen transitorio de los procedimientos destacamos lo siguiente (disposición transitoria tercera):

- A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por su normativa anterior.

- Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley se registrarán, en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.

- Los actos y resoluciones pendientes de ejecución a la entrada en vigor de la Ley se registrarán para su ejecución por la normativa vigente cuando se dictaron.

Finalmente, la disposición final primera de la Ley, *Título competencial*, declara que, salvo lo dispuesto en los artículo 92 primer párrafo, 111, 114.2 y disposición transitoria segunda, de aplicación exclusiva a la Administración General del Estado, el resto de la Ley es de aplicación a todas las Administraciones Públicas al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.18^a, 149.1.13^a y 149.1.14^a de la Constitución.

SALARIO MINIMO

SALARIO MÍNIMO INTERPORFESIONAL: DETERMINACIÓN PARA 2016

Real Decreto 1171/2015, de 29 de diciembre del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2016 (BOE de 30 de diciembre de 2015, número 312).

Queda fijado en 21,84 euros/día o 655,20 euros/mes, en función de que el salario esté fijado por días o por meses.

SECTOR PÚBLICO

SECTOR PÚBLICO: RÉGIMEN JURÍDICO

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE de 2 de octubre de 2015, número 236).

Corrección de errores, BOE de 23 de diciembre de 2015, número 306.

El Título Preliminar lleva por rúbrica *Disposiciones generales, principios de actuación y funcionamiento del sector público*.

Su capítulo I regula el objeto de la Ley, el ámbito subjetivo de aplicación y los principios generales de actuación y los de intervención de las Administraciones Públicas.

El objeto de la Ley es establecer y regular las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, los principios de responsabilidad de las mismas y de su potestad sancionadora, así como la organización y funcionamiento de la Administración General del Estado y de su sector institucional (art. 1).

De acuerdo con lo anterior, la ley es de aplicación al sector público que comprende, entre otros a las Entidades que integran la Administración Local (art. 2.1c) y al sector público institucional (2.1d), y éste integra a cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas y a las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas que quedaran sujetas a lo dispuesto en las normas de la Ley que específicamente se refieran a las mismas, en particular a los principios generales de actuación previstos en el artículo 3, y en todo caso, cuando ejerzan potestades administrativas (art. 2.2).

Para que no queda ninguna duda, el artículo 2.3, declara que tienen la consideración de Administraciones Públicas, entre otras, las Entidades que integran la Administración

Local, así como a todos los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas, y por tanto, de la local.

A continuación el Título regula los principios generales que deben respetar en su actuación las Administraciones Públicas, así como los principios de intervención.

El capítulo II regula el régimen de los órganos administrativos y su funcionamiento, que es de aplicación a todas las Administraciones Públicas (definición, competencia, delegación, abstención, órganos colegiados, etc.), que es de aplicación a todas las Administraciones Públicas, haciendo la salvedad el artículo 15 en lo que se refiere a los órganos colegiados que su régimen se ajustará a las normas organizativas contenidas en la Ley, pero sin perjuicio de las peculiaridades organizativas de las Administraciones Públicas en que se integran; en todo caso, los artículos 19 a 22 son de aplicación exclusiva a los órganos colegiados de la Administración General del Estado.

Los capítulos III y IV regulan los principios de la potestad sancionadora y los de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, respectivamente, sin que haya variación de esencial con respecto al régimen actual regulado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAPyPAC).

El capítulo V, que lleva por título *Funcionamiento electrónico del sector público*, regula los instrumentos básicos para la Administración electrónica, como la sede electrónica de cada Administración pública, su punto de acceso electrónico o portal de internet, los sistemas de identificación de las Administraciones Públicas, la actuación administrativa automatizada y los sistemas de firma para ello, la firma electrónica del personal al servicio de las Administraciones Públicas, el intercambio electrónico de datos en entornos cerrados de comunicación ente Administraciones Públicas y sus organismos, el aseguramiento e interoperabilidad de la firma electrónica y el archivo electrónico de documentos.

El capítulo VI regula por primera vez de forma detallada los convenios entre Administraciones Públicas. Destacamos la siguiente regulación en esta materia:

- Se definen los convenios como los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común. Los convenios no podrán tener por objeto prestaciones propias de los contratos, y las normas del referido capítulo no serán aplicables ni a las encomiendas de gestión ni a los acuerdos de terminación convencional de los procedimientos administrativos.

- El convenio habrá de ir acompañado de una memoria justificativa que analice su necesidad y oportunidad, su impacto económico, el carácter no contractual en cuestión, así como el cumplimiento de lo previsto en la Ley que comentamos.

- Los convenios se perfeccionarán por la prestación del consentimiento.

- Se establece la tipología de los convenios.

- Se regulan los requisitos de validez y eficacia de los convenios. Estos, en todo caso deben mejorar la eficiencia de la gestión pública, y se ajustarán a lo dispuesto en la legislación presupuestaria, y si incluyen compromisos financieros, éstos deberán ser sostenibles

financieramente, y si el convenio tiene por objeto delegación de competencias en una Entidad Local, deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril.

- Se regula el contenido mínimo de las materias que deben incluir los convenios.
- Finalmente, se establecen las causas de resolución de los convenios y sus efectos.

El Título I lleva por rúbrica *Administración General del Estado*, y es de aplicación solamente a esta. Se regula su organización administrativa, los ministerios y la organización territorial de la Administración General del Estado.

El Título II lleva por rúbrica *Organización y funcionamiento del sector público institucional*, y aunque sus capítulos II (organización y funcionamiento del sector públicos institucional estatal), III (organismos públicos estatales), IV (autoridades administrativas independientes de ámbito estatal), V (sociedades mercantiles estatales), VII (fundaciones del sector público estatal) y VIII (fondos carentes de personalidad jurídica del sector público estatal) son de aplicación estricta a la Administración General del Estado, los capítulos I, *Del sector público institucional* y VI, *De los consorcios*, son de aplicación a todas las Administraciones Públicas, y, entre ellas, a la local.

Del capítulo I destacamos la obligatoriedad de todas las Administraciones Públicas de establecer un sistema de supervisión continua de sus entidades dependientes para comprobar la subsistencia de los motivos que justificaron su creación y su sostenibilidad financiera, sistema de supervisión que debe incluir la formulación expresa de propuestas de mantenimiento, transformación o extinción.

Además, se crea el Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local, con la naturaleza de registro público administrativo que garantiza la información pública y la ordenación de todas las entidades integrantes del sector público institucional, y deberá constar en el mismo, al menos, información actualizada sobre la naturaleza jurídica, finalidad, fuentes de financiación, estructura de dominio, en su caso, la condición de medio propio, regímenes de contabilidad, presupuestario y de control así como la clasificación en términos de contabilidad nacional de cada una de las entidades integrantes del sector público institucional. La integración y gestión del Inventario y su publicación dependerá de la Intervención General de la Administración del Estado y la captación y el tratamiento de la información enviada por las Comunidades Autónomas y las Entidades locales de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local.

La regulación de los consorcios que hace el capítulo VI, en lo que al régimen local se refiere, es similar a la que existe en la actualidad tras la reforma operada en la LRBRL por la LRSAL; al efecto dice el artículo 119.3 que las normas establecidas en la ley 7/1985, de 2 de abril, y en la Ley 27/2013, de 21 de diciembre sobre los consorcios locales tendrá carácter supletorio respecto a lo dispuesto en la Ley que comentamos.

No obstante destacamos la afirmación que hace el artículo 118 de la Ley de que los consorcios son entidades de derecho público con personalidad jurídica propia y diferenciada. Necesariamente, en la denominación de los consorcios deberá figurar la indicación “consorcio” o su abreviatura “C”.

Cuando un municipio deje de prestar un servicio, de acuerdo con lo previsto en la ley 7/1985, de 2 de abril, y ese servicio sea uno de los prestados por el Consorcio al que pertenezca el municipio, éste podrá separarse de aquél.

De capital importancia y novedad en la regulación de los consorcios es la disposición adicional décima de la Ley que dispone que cuando las Administraciones Públicas o cualquiera de sus organismos públicos sean miembros de un consorcio, no estarán obligados a efectuar la aportación al fondo patrimonial o la financiación a la que se hayan comprometido para el ejercicio corriente si alguno de los demás miembros del consorcio no hubiera realizado la totalidad de sus aportaciones dinerarias correspondientes a ejercicios anteriores a las que estén obligados.

El Título III lleva por rúbrica *Relaciones interadministrativas*, y regula los principios generales de las relaciones interadministrativas (capítulo I), el deber de colaboración entre las Administraciones Públicas (capítulo II), las relaciones de cooperación (capítulo III) y las relaciones electrónicas entre las Administraciones Públicas (capítulo IV).

Del deber de colaboración entre las Administraciones Públicas, destacamos que el artículo 141.2 de la Ley dispone que la asistencia y colaboración requerida se pueda negar, ente otros supuestos excepcionales, cuando el organismo público o la entidad del que se solicita no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causara un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada.

De las técnicas de cooperación, y por su especial interés y aplicación a la Administración Local, destacamos las Comisiones Territoriales de Coordinación (art. 154), las cuales se pueden crear cuando la proximidad territorial o la concurrencia de funciones administrativas así lo requiera, y estará compuesta por las Administraciones cuyos territorios sean coincidentes o limítrofes, y su finalidad es mejorar la coordinación de la prestación de servicios, prevenir duplicidades y mejorar la eficiencia y calidad de aquellas, y estarán formadas o por representantes de la Administración General de Estado y representantes de las Entidades Locales, o por representantes de las Comunidades Autónomas y representantes de las Entidades Locales, o por representantes de cada una de las tres Administraciones Territoriales antedichas. Las decisiones adoptadas revestirán la forma de Acuerdos que serán certificados en acta y serán de obligado cumplimiento para las Administraciones que lo suscriban y exigibles conforme a lo establecido en la Ley 29/1998.

De las relaciones electrónicas entre las Administraciones Públicas señalamos que cada Administración deberá facilitar el acceso a las restantes Administraciones Públicas de los datos relativos a los interesados que obren en su poder y que sean necesarios para la resolución de los procedimientos y actuaciones de su competencia, y para esto, todas las Administraciones Públicas, y entre ellas la local (art. 155.3) deberán incorporar las tecnologías precisas para facilitar la interconexión de sus redes.

Se regula, además, el Esquema Nacional de Interoperabilidad, que comprende el conjunto de criterios y recomendaciones en materia de seguridad, conservación y normalización de la información, de los formatos y de las aplicaciones que deberán ser tenidos en cuenta por las Administraciones Públicas para la toma de decisiones tecnológicas que garanticen la interoperabilidad, y el Esquema Nacional de Seguridad.

Finalmente en esta materia, se prevé la transferencia de tecnología entre Administraciones, y la Administración General del Estado mantendrá un directorio general de aplicaciones para su reutilización, prestará el apoyo para la libre reutilización de aplicaciones e impulsará el desarrollo de aplicaciones, formatos y estándares comunes en el marco de los esquemas nacionales de interoperabilidad y seguridad.

A estos efectos, la disposición adicional novena de la Ley dispone que la Comisión Sectorial de administración electrónica, dependiente de la Conferencia Sectorial de Administración Pública, es el órgano técnico de cooperación de la Administración General del Estado, de la de las Comunidades Autónomas y de las Locales en materia de administración electrónica, y sus funciones son asegurar la compatibilidad e interoperabilidad de los sistemas y aplicaciones empleados por las Administraciones Públicas, impulsar el desarrollo de la administración electrónica en España y asegurar la cooperación entre las Administraciones Públicas para proporcionar información administrativa, clara, actualizada e inequívoca.

Expresamente la disposición derogatoria única deroga las siguientes normas:

- a) El artículo 87 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- b) El artículo 110 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.
- c) Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.
- d) Los artículos 44, 45 y 46 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.
- e) Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos.
- f) Los artículos 12, 13, 14 y 15 y disposición adicional sexta de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa.
- g) El artículo 6.1.f), la disposición adicional tercera, la disposición transitoria segunda y la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.
- h) Los artículos 37, 38, 39 y 40 del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales.

Y se modifican, entre otras, las siguientes leyes:

- a) Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (disposición final tercera).
- b) Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 4 de noviembre, en materia de prohibiciones de contratar (arts. 60, 61 y 61 bis); arts. 150, 250, 254, 256, 261, 271, 271 bis, 271 ter, 288, entre otros (disposición final novena).

Toda la ley tiene carácter básico y es dictada al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.13^a, 149.1.14^a y 149.1.18^a de la Constitución, salvo las normas de la Ley que se enumeran en la disposición final decimocuarta, y que por naturaleza y destino sólo son de aplicación a la Administración General del Estado.

La Ley entrará en vigor al año de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Se exceptúa de lo anterior, determinadas modificaciones legislativas recogidas en las disposiciones finales, entre las que se encuentran las que modifican la Ley de Contratos del Sector Público, que entrarán en vigor a los veinte días de la publicación de la Ley en el BOE; y otras modificaciones normativas recogidas, asimismo, en otras disposiciones finales distintas de las anteriores, entran en vigor el día siguiente al de la publicación de la Ley en el BOE.

SEGURIDAD SOCIAL

SEGURIDAD SOCIAL: LEY

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE de 31 de octubre de 2015, número 261).

El objeto de la ley es incorporar de forma regularizada, aclarada y armonizada al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado mediante Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, todas las disposiciones legales posteriores que modifican el Estatuto. Las disposiciones legales que se incorporan, y la autorización de las Cortes de la delegación legislativa están regulados en la Ley 20/2014, de 29 de octubre, por la que se delega en el Gobierno la potestad de diversos textos refundidos, en virtud de lo establecido en el artículo 82 y siguientes de la Constitución Española.

Por tanto, la nueva redacción no supone modificación legislativa de alcance, aparte de la expresada en el párrafo anterior.

El Real Decreto Legislativo 2/2015 expresamente deroga el 1/1995, de 24 de marzo.

SERVICIOS SOCIALES

SERVICIOS SOCIALES: TERCER SECTOR DE ACCIÓN SOCIAL: LEY

Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social (BOE de 10 de octubre de 2015, número 243).

Según esta ley, las entidades del Tercer Sector Social son aquéllas organizaciones de carácter privado que responden a criterios de solidaridad y de participación social, con fines de interés general y ausencia de lucro, que impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos civiles, así como de los derechos económicos, sociales o culturales de las personas u grupos que sufren condiciones de vulnerabilidad o que se encuentran en riesgo de exclusión social.

En todo caso, son entidades del Tercer Sector de Acción Social las asociaciones, las fundaciones, así como las federaciones o asociaciones que las integren con los requisitos establecidos en esta ley, cuyo objeto es regular estas entidades.

La ley es de aplicación a todas las entidades del Tercer Sector de Acción Social de ámbito estatal, siempre que actúen en más de una comunidad autónoma o en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

Estas entidades se incorporarán a los órganos de participación institucional de la Administración General del Estado, cuyo ámbito sectorial de actuación se corresponda con el propio de dichas entidades.

Las entidades locales podrán colaborar en la promoción de los principios del Tercer Sector de Acción Social; especialmente se podrán celebrar convenios de colaboración, para promover determinadas actuaciones específicas.

Las obligaciones pendientes de pago de las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales con las Entidades del Tercer Sector de Acción Social, como resultado de convenios de colaboración suscritos en materia de servicios sociales, tendrán el tratamiento análogo al de otros proveedores, en los términos que legalmente se prevean.

SOCIEDADES

ASOCIACIONES: REGISTRO NACIONAL

Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones (BOE de 24 de octubre de 2015, número 255).

El objeto del reglamento es regular el Registro Nacional de Asociaciones, su estructura y funcionamiento, los procedimientos de inscripción y sus relaciones con otro registro de asociaciones y con los demás órganos de la Administración, así como establecer su dependencia orgánica.

El Registro Nacional de Asociaciones tiene por objeto la inscripción de las asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones de ámbito estatal, y de todas aquéllas que no desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de una única comunidad autónoma.

El Real Decreto deroga expresamente el 149/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y de sus relaciones con los restantes registros de asociaciones.

SOCIEDADES: SOCIEDADES LABORALES Y PARTICIPADAS: LEY

Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas (BOE de 15 de octubre de 2015, número 247).

La Ley deroga, entre otras, la Ley 4/1997, de 24 de marzo de Sociedades Laborales.

La finalidad de la nueva regulación es adaptar la normativa de estas sociedades a las últimas reformas del derecho de sociedades, y además, reforzar la naturaleza, función y caracterización de la sociedad laboral como entidad de la economía social.

TRÁFICO

TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL: TEXTO REFUNDIDO: LEY

Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (BOE de 31 de octubre de 2015, número 261).

El objeto de la ley es incorporar de forma regularizada, aclarada y armonizada al texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, todas las disposiciones legales posteriores que modifican el Estatuto. La autorización del Congreso para la delegación legislativa para la aprobación del nuevo texto refundido está prevista en la disposición final segunda, que autoriza al Gobierno para aprobar un texto refundido en el que se integren, debidamente

regularizados, aclarados y armonizados, el texto articulado citado, y las leyes que lo han modificado, incluidas las disposiciones de las leyes modificativas que se incorporaron a aquél.

Asimismo, el nuevo texto actualiza el vocabulario utilizado, unifica términos pues e venían usando de forma diferente y mejora la técnica legislativa

Por tanto, la nueva redacción no supone modificación legislativa de alcance, aparte de la expresada en los dos párrafos anteriores.

El Real Decreto Legislativo 6/2015 expresamente deroga el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: LEY: REFORMA

Ley Orgánica 15/2015, de 16 de octubre, de reforma de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, para la ejecución de las resoluciones del Tribunal Constitucional como garantía del Estado de Derecho (BOE de 17 de octubre de 2015, número 249).

La reforma dota al Tribunal Constitucional de instrumentos de ejecución que garanticen el cumplimiento efectivo de sus resoluciones. Al efecto, el Tribunal Constitucional puede acometer la ejecución de sus resoluciones bien directamente o bien a través de cualquier poder público.

Atribuye el carácter de título ejecutivo a las resoluciones del Tribunal Constitucional, y establece, en materia de ejecución, la aplicación supletoria de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa-administrativa.

Finalmente, el Tribunal Constitucional puede acordar que sus resoluciones se notifiquen a cualquier autoridad o empleado público.

URBANISMO

SUELO Y REHABILITACIÓN URBANA: LEY

Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (BOE de 31 de octubre de 2015, número 261).

El objeto de la ley es aprobar un texto refundido en el que se integre de forma regularizada, aclarada y armonizada el texto refundido de la Ley de Suelo, aprobado mediante Real Decreto legislativo 2/2008, de 20 de junio, y los artículos 1 a 19, las disposiciones adicionales primera a cuarta, las disposiciones transitorias primera y segunda y las disposiciones finales duodécima y decimoctava así como las disposiciones finales decimonovena y vigésima y la disposición derogatoria, de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas. La autorización de las Cortes de la delegación legislativa está regulada en la Ley 20/2014, de 29 de octubre, por la que se delega en el Gobierno la potestad de diversos textos refundidos, en virtud de lo establecido en el artículo 82 y siguientes de la Constitución Española.

La nueva Ley sigue la misma estructura de Títulos que la anterior; es de destacar el desarrollo en un Título específico, el III, del informe de evaluación de los edificios.

El Real Decreto Legislativo 2/2015 expresamente deroga el Real Decreto legislativo 2/2008, de 20 de junio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo, y los artículos 1 a 19, las disposiciones adicionales primera a cuarta, las disposiciones transitorias primera y segunda y las disposiciones finales duodécima y decimoctava así como las disposiciones finales decimonovena y vigésima y la disposición derogatoria, de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas

VOLUNTARIADO

VOLUNTARIADO: LEY

Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado (BOE de 15 de octubre de 2015, número 247).

La Ley deroga, entre otras, la Ley 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado.

Define el voluntariado como el conjunto de actividades de interés general desarrolladas por personas físicas, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que tengan carácter solidario.
- b) Que su realización sea libre.
- c) Que se lleven a cabo sin contraprestación económica o material.
- d) Que se desarrollen a través de entidades de voluntariado con arreglo a programas concretos.

Cada programa de voluntariado ha de tener el contenido mínimo que regula la Ley.

Tendrán la condición de voluntarios las personas físicas que decidan libre y voluntariamente dedicar, todo o parte de su tiempo, a la realización de las actividades que desarrollen o integren cada uno de los ámbitos que se dicen más adelante. Los menores de edad podrán tener la condición de voluntarios cumpliendo los requisitos que especifica la Ley.

Se enumeran los derechos y deberes de los voluntarios, y sus relaciones con la entidad de voluntariado. Las entidades de voluntariado son las personas jurídicas que estén legalmente inscritas en los Registros competentes, estén integradas o cuenten con voluntarios sin perjuicio del personal de estructura asalariado necesario y desarrollen parte o la totalidad de sus actuaciones mediante programas de voluntariado en alguno de los ámbitos que se dicen a continuación. Asimismo, la Ley enumera los derechos y las obligaciones de estas entidades.

Entre otros, considera la Ley ámbitos de actuación del voluntariado, los siguientes:

- a) Voluntariado social.
- b) Voluntariado internacional de cooperación para el desarrollo.
- c) Voluntariado ambiental.
- d) Voluntariado cultural.
- e) Voluntariado deportivo.
- f) Voluntariado educativo.
- g) Voluntariado socio-sanitario.
- h) Voluntariado de ocio y tiempo libre.
- i) Voluntariado comunitario.
- j) Voluntariado de protección civil.

Expresamente la Ley hace un llamamiento a las entidades locales como Administraciones públicas más cercanas a las personas destinatarias de las acciones de voluntariado a que promuevan, en los términos de la LRBRL, y en colaboración con el resto de las Administraciones y especialmente con las comunidades autónomas, el desarrollo del voluntariado en los ámbitos enumerados anteriormente, como instrumento para ampliar el conocimiento de la población respecto a los recursos comunitarios y para vincular a la ciudadanía con su contexto social, económico y cultural más próximo.

ACTUALIDAD JURIDICA: RECOPIACIÓN DE LEGISLACIÓN DE ANDALUCÍA

AGUAS

AGUA: PARTICIPACIÓN: ADMINISTRACIÓN ANDALUZA DEL AGUA

Decreto 477/2015 de 17 de noviembre, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por el que se regulan los Órganos Colegiados de Participación Administrativa y Social de la Administración Andaluza del Agua (BOJA de 14 de diciembre de 2015, número 240).

El objeto del Decreto es la regulación de los órganos colegiados de participación administrativa y social de carácter decisorio, asesores, de control, gestión y coordinación de la Administración Andaluza del Agua.

Los órganos colegiados son los siguientes:

a) El Consejo Andaluz del Agua.

Sus funciones son de información, consulta y asesoramiento.

Forman parte del mismo, entre otras, tres personas en representación de la Administración Local, designadas a propuesta de la asociación de municipios y provincia de carácter autonómico con mayor implantación.

b) El Observatorio del Agua.

c) La Comisión de Autoridades Competentes.

d) La Comisión de Seguimiento para la Prevención de Inundaciones Urbanas.

e) Los Consejos del Agua de las Demarcaciones Hidrográficas.

Sus funciones son, con carácter general, analizar e informar las cuestiones de interés general para la Demarcación y las relativas a la protección de las aguas y a la mejor ordenación, explotación y tutela del dominio público hidráulico, además de las específicas que se indican.

Forman parte del mismo, entre otras, dos personas en representación de la Administración Local, designadas a propuesta de la asociación de municipios y provincia de carácter autonómico con mayor implantación.

f) Las Comisiones para la Gestión de la Sequía.

Se constituyen en el seno de cada Consejo del Agua de la Demarcación, y sus funciones están relacionadas con la entrada y salida de los sistemas / subsistemas de explotación de su ámbito se considere necesario.

Forman parte de las mismas, entre otros, un representante de las entidades locales cuyo territorio pertenezca a la Demarcación y un representante de usos urbanos.

g) Los Comités de Gestión.

Son los órganos colegiados para la explotación de las obras hidráulicas, gestión de los recursos de aguas superficiales y subterráneas de los sistemas de explotación.

Forman parte del mismo, entre otras, una persona en representación de la Administración Local, designada a propuesta de la asociación de municipios y provincia de carácter autonómico con mayor implantación.

h) El Gabinete Permanente.

i) La Comisión de Explotación del Trasvase Guadiaro-Guadalete.

COMERCIO

COMERCIO: CALENDARIO DE APERTURA EN FESTIVOS PARA 2016

Orden de 2 de diciembre, de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, por la que se establece el calendario de domingos y festivos en que los establecimientos comerciales podrán permanecer abiertos al público durante el año 2016 (BOJA de 10 de diciembre de 2015, número 238).

ECONOMIA

HACIENDAS LOCALES: SECTOR PÚBLICO LOCAL: CUENTAS

Resolución de 7 de octubre de 2015, de la Cámara de Cuentas de Andalucía, por la que se ordena la rendición de cuentas del Sector Público Local Andaluz, correspondiente al ejercicio 2013 (BOJA de 15 de octubre de 2015, número 201).

HACIENDAS LOCALES: AYUNTAMIENTO DE 10.000 A 40.000 HABITANTES: FISCALIZACIÓN DE CUENTAS

Resolución de 20 de octubre de 2015, de la Cámara de Cuentas de Andalucía, por la que se ordena la publicación del informe de Fiscalización del control interno de la gestión económico-financiera y contable de determinados Ayuntamientos del tramo poblacional 10.000-40.000 habitantes. Ejercicio 2012 (BOJA de 20 de noviembre de 2015, número 226).

PRESUPUESTO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA PARA 2016

Ley 1/2015, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2016 (BOJA de 23 de diciembre de 2015, número 247).

El Título VI de la Ley prevé y regula las transferencias y delegaciones de competencias a las Entidades Locales, así como la compensación de las deudas de las Entidades Locales a favor de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

La disposición novena cuantifica la asignación del Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma al conjunto de municipios en función de los grupos de asignación.

ENTIDADES LOCALES: PARTICIPACION EN LOS TRIBUTOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA: MODIFICACIÓN

Orden de 25 de noviembre de 2015, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se publica la modificación del Anexo I de las variables establecidas en el artículo 10 de la Ley 6/2010, de 11 de junio, reguladora de la participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA de 24 de diciembre de 2015, número 248).

La modificación obedece, por una parte a la variación en el número de municipios en unos casos, y en otros a la variación del número de vecinos de algunos municipios.

Asimismo, para la determinación del importe de la participación de cada municipio en los tributos de la Comunidad Autónoma, los valores de las variables empleados han sido los últimos disponibles a 30 de junio de 2015.

Finalmente, la Orden publica los valores referidos para cada municipio.

FERIAS

FERIAS COMERCIALES: RECONOCIMIENTO Y CALENDARIO PARA 2016

Orden de 16 de diciembre de 2015, de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, por la que se otorga el reconocimiento de la condición de Feria Comercial Oficial de Andalucía y se aprueba el calendario para el año 2016 (BOJA de 24 de diciembre de 2015, número 248).

INDUSTRIA

AGROINDUSTRIA: PLAN ESTRATÉGICO

Acuerdo de 22 de septiembre de 2015, del Consejo de gobierno, por el que se aprueba la formulación del Plan Estratégico para la Agroindustria de Andalucía 2016-2020 (BOJA de 8 de octubre de 2015, número 197).

MEDIO AMBIENTE

MEDIO AMBIENTE: ESPACIOS NATURALES

Orden de 10 de agosto de 2015, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueban los planes de gestión de determinadas zonas especiales de conservación con hábitats marinos del litoral andaluz (BOJA de 2 de octubre de 2015, número 193).

MEDIO AMBIENTE: PLAN HIDROLÓGICO: TINTO, ODIEL Y PIEDRAS

Acuerdo de 20 de octubre de 2015, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba inicialmente el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica Tinto, Odiel y Piedras (BOJA de 3 de noviembre de 2015, número 213).

MEDIO AMBIENTE: PLAN DE GESTIÓN RIESGO DE INUNDACIÓN: GUADALETE Y BARBATE

Acuerdo de 20 de octubre de 2015, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba inicialmente el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación de la Demarcación Hidrográfica del Guadalete y Barbate 2016-2021 (BOJA de 3 de noviembre de 2015, número 213).

MEDIO AMBIENTE: PLAN HIDROLÓGICO: CUENCAS MEDITERRÁNEAS ANDALUZAS

Acuerdo de 20 de octubre de 2015, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba inicialmente el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica Cuencas Mediterráneas andaluzas (BOJA de 3 de noviembre de 2015, número 213).

MEDIO AMBIENTE: PLAN DE GESTIÓN RIESGO DE INUNDACIÓN: CUENCAS MEDITERRÁNEAS ANDALUZAS

Acuerdo de 20 de octubre de 2015, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba inicialmente el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación de la Demarcación Hidrográfica de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas 2016-2021 (BOJA de 3 de noviembre de 2015, número 213).

MEDIO AMBIENTE: PLAN DE GESTIÓN RIESGO DE INUNDACIÓN: TINTO, ODIEL Y PIEDRAS

Acuerdo de 20 de octubre de 2015, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba inicialmente el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación de la Demarcación Hidrográfica del Tinto, Odiel y Piedras 2016-2021 (BOJA de 3 de noviembre de 2015, número 213).

MEDIO AMBIENTE: PLAN HIDROLÓGICO: GUADALETE Y BARBATE

Acuerdo de 20 de octubre de 2015, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba inicialmente el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica Guadalete y Barbate (BOJA de 3 de noviembre de 2015, número 213).

MEDIO AMBIENTE: RECURSOS ENERGÉTICOS: ESTRATEGIA

Acuerdo de 27 de octubre de 2015, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la Estrategia Energética de Andalucía 2020 (BOJA de 11 de noviembre de 2015, número 219).

SERVICIOS SOCIALES

MENORES: PROGRAMA DE TRATAMIENTO A FAMILIAS CON MENORES EN SITUACIÓN DE RIESGO

Decreto 494/2015 de 1 de diciembre, de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, por el que se regula y gestiona el Programa de Tratamiento a Familias con Menores en situación de riesgo o desprotección (BOJA de 9 de diciembre de 2015, número 237).

La finalidad del Decreto es reafirmar el Programa de Tratamiento a Familias con Menores, y modificar el sistema de financiación actual en base a subvenciones por un sistema de transferencias a las Entidades Locales y mediante el correspondiente convenio.

Las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos de Municipios de más de veinte mil habitantes podrán suscribir el referido convenio que se incorpora como anexo al Decreto, en el que constarán las obligaciones que contraen las partes, forma de pago y vigencia del mismo y su prórroga.

El Decreto enumera y regula los recursos humanos con los que contará el Programa en cada Entidad Local.

Prevé el Decreto que las transferencias de fondos serán transferidos por la Consejería competente a las entidades locales con carácter anual, y las cantidades se destinarán exclusivamente a cubrir gastos de personal de los recursos humanos afectos al Programa, corriendo a cargo de las entidades locales cualesquiera otros gastos en bienes corrientes y servicios necesarios para la ejecución del Programa, las cuales deberán dotar a los equipos de las necesarias condiciones técnicas y materiales.

El importe anual de las transferencias a asignar a cada Entidad Local se calcula en función del módulo básico de un Equipo de Tratamiento Familiar integrado por un psicólogo, un trabajador social y un educador social, en función del número y composición de los Equipos establecidos por el Decreto en función de la población de cada entidad local.

Si la transferencia de fondos no cubre la totalidad de los costes, las Entidades Locales deberán cofinanciar los mismos.

Finalmente, el Decreto deroga expresamente la Orden de 20 de junio de 2005, por la que se regulan las bases para otorgar subvenciones a las Entidades Locales para la realización de programas de Tratamiento a Familias con Menores y la Orden de 25 de julio de 2006, que modifica la anterior.

SERVICIOS SOCIALES Y COMUNITARIOS: MUNICIPIOS DE MÁS DE 20.000 HABITANTES Y DIPUTACIONES PROVINCIALES: DISTRIBUCIÓN DE CRÉDITOS

Acuerdo de 22 de diciembre de 2015, del Consejo de Gobierno, por el que se distribuyen créditos entre Ayuntamientos de municipios con población superior a 20.000 habitantes y Diputaciones Provinciales, al objeto de financiar el refuerzo de los servicios sociales comunitarios en el desarrollo de las competencias atribuidas en materia de dependencia (BOJA de 28 de diciembre de 2015, número 249).

POLICIA

POLICÍA LOCAL: ESCUELA PÚBLICA: PLAN 2016

Resolución de 14 de diciembre de 2015, de la dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil de la Consejería de Justicia e Interior, por la que se publica el Plan Anual de Formación de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía (ESPA) para el curso académico 2016 (BOJA de 23 de diciembre de 2015, número 247).

REGIMEN JURÍDICO

RÉGIMEN LOCAL: INSERCIÓN DE ANUNCIOS EN EL BOJA: DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS

Orden de 18 de septiembre de 2015, de la Consejería de la Presidencia y Administración Local, por la que se delega en la persona titular de la Dirección General de Administración Local la competencia de ordenar la inserción de documentos en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA de 20 de octubre de 2015, número 204).

ACTUALIDAD JURÍDICA: RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPREMO

MALVERSACION DE CAUDALES PÚBLICOS: ALCALDE Y PRESIDENTE DE SOCIEDAD PÚBLICA MUNICIPAL QUE INVIERTE TESORERÍA DE ÉSTA EN PARTICIPACIONES PREFERENTES DE ENTIDAD BANCARIA EN LA QUE HABÍA TRABAJADO CON ANTERIORIDAD CUANDO NO ERA CONOCIDO EL RIESGO DE ESTOS PRODUCTOS FINANCIEROS. PREVARICACIÓN: REQUISITOS DEL TIPO PENAL: CONCEPTO DE RESOLUCIÓN INJUSTA. INEXISTENCIA DE DELITO

Sentencia de 17 de septiembre de 2015 de la Sección 1ª de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Recurso de casación: 492/2015.

Ponente: Andrés Palomo del Arco.

El Ayuntamiento de Valle de Egües (Navarra) constituyó una sociedad mercantil de responsabilidad limitada de capital cien por cien municipal denominada Andacelay, S.L. De dicha sociedad, cuando ocurrieron los hechos juzgados, era Consejero-Presidente el Alcalde del Ayuntamiento, facultado expresamente para realizar cuantos actos y contratos fuesen necesarios, convenientes o meramente útiles para el desarrollo de la actividad que constituye el objeto social. Este era amplio: desde promoción y gestión de suelo y viviendas hasta promoción de actividades de ocio y restauración y la prestación de servicios administrativos, logísticos y de comunicación tanto a entidades públicas como a privadas. Lo estatutos de la sociedad municipal otorgaron a la Intervención municipal las funciones de control interno de la gestión económica de la misma

El 17 de marzo de 2011, el Alcalde y Consejero Presidente, en nombre de Andacelay SL, ordenó la compra de 100 participaciones preferentes, de Caixa Catalunya, entidad de la que el Alcalde fue empleado desde el día 13 de enero de 1997 hasta el día 1 de octubre de 2007 en que se situó en excedencia, siendo su función la de asesor de banca privada, por importe nominal total de 100.000 €. La compra se realizó en la sucursal con la que habitualmente trabajaba, el Ayuntamiento, haciéndose constar a los efectos de la normativa sobre protección de los inversores en instrumentos financieros, que la inversión resultaba adecuada de acuerdo con el resultado del test de conveniencia; asignando a quien era el cliente un nivel de conocimiento avanzado y considerando que posee el conocimiento y la experiencia inversora suficiente para contratar productos de ahorro-inversión, incluidos aquellos con riesgo de rentabilidad y capital. El perfil del producto era agresivo.

Asimismo el 17 de marzo de 2011 se efectuó una imposición a plazo fijo de un año de 300.000 € cuyo tipo de interés nominal estaba condicionado a que los titulares formalizasen la compra de participaciones preferentes, en caso contrario, el tipo nominal fijado era sensiblemente menor.

Con anterioridad al mes de marzo de 2011 la Comisión Nacional del Mercado de Valores no publicó informe, comunicación, estudio, circular u otra disposición poniendo de manifiesto o alertando de los riesgos de las participaciones preferentes en general y, en concreto, respecto de la entidad Caixa Catalunya.

Las cuentas anuales de la sociedad a 31 de diciembre de 2011 se presentaron junto con las del Ayuntamiento del Valle de Egüés, integrando la Cuenta General del ejercicio 2011, para su aprobación por el Pleno municipal de 28 de septiembre de 2012.; la Interventora del Ayuntamiento anexó las cuentas de Andacelay SL a las del Ayuntamiento, sin que conste ningún informe de reparo.

Asimismo, la sociedad, en cumplimiento de la normativa mercantil fue auditada, concluyendo el informe de la auditoría que sus cuentas expresaban la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera de la sociedad, así como de los resultados de las operaciones correspondientes al ejercicio anual. Asimismo la Cámara de Cuentas de Navarra realizó un informe de fiscalización sobre las Cuentas del ayuntamiento de Egüés correspondientes al ejercicio 2011.

La entidad Caixa Catalunya fue intervenida por el Estado el 30 de septiembre de 2011 a través del fondo de reestructuración bancaria ordenada (FROB).

Como consecuencia las participaciones preferentes de Caixa Catalunya tuvieron que canjearse por acciones de la entidad, lo que supuso quitas relevantes sobre las inversiones. El Consejo de Administración de Andacelay SL acordó la venta de acciones al fondo de garantía, recuperando 33.290 € que suponen el 33,29% del nominal invertido en la compra de preferentes, lo que implicó una pérdida para la sociedad de 65.520 €

La Audiencia absolvió al Alcalde de los delitos de malversación previsto en el art. 433.1 y 433.2 y del de prevaricación previsto en el art. 404 del Código Penal.

La acusación particular interpone recurso de casación contra la anterior sentencia.

La acusación particular argumentó en casación que la adquisición de participaciones preferentes, no está orientada a la satisfacción de un interés público; se trata de una operación arriesgada, inadecuada e injustificada; se elude en su compra el trámite de intervención municipal; es una operación inversora agresiva que carece de las condiciones de liquidez y seguridad permitidas para la rentabilidad de los excedentes temporales de tesorería, que conllevaban especial riesgo como resultaba del propio test de conveniencia inversora realizado por el imputado; y el imputado no estaba autorizado para decidir por sí esa operación.

En lo que se refiere al **delito de malversación**, el TS declara en la sentencia que comentamos, que no es predicable al supuesto enjuiciado con la exigencia normativa

requerida en el tipo penal, artículo 433, malversación de caudales públicos, que la compra de las participaciones preferentes en las circunstancias de tesorería y tiempo de su realización, integre un destino diverso a usos ajenos a la *función pública*, puesto que se trata de operación realizada con excedente temporal de tesorería, que consecuentemente en ningún caso está contemplada en el objeto social o finalidad pública primaria de la mercantil, en cuanto sólo de medio indirecto sirve a la misma, pero resulta connatural a la institución societaria, sea de capital público o no; del mismo modo que tampoco se contempla la limpieza de las instalaciones o la contratación de contables pero resultan actividades instrumentales respecto de los objetos y fines sociales. Igualmente, en principio, procurar rentabilidad al excedente de tesorería. Además, en la época se comercializaban como productos de naturaleza semejante a las imposiciones a plazo fijo y de hecho, su origen principal fue sustituir estos productos cuando vencía el plazo de alguna imposición. Dado que la operación realizada, en nombre de la mercantil, derivaba de un excedente de tesorería, la operación de compra de las participaciones preferentes resultaba desde la perspectiva de los usos de la función pública a que se debía, prácticamente idéntica a la imposición a plazo fijo. De ahí que la condición de empleado de banca del imputado, en excedencia desde 2007, tuviera escasa relevancia.

De ahí también que la condición de empleado de banca del imputado, en excedencia desde 2007, tuviera escasa relevancia.

En lo que se refiere al **delito de prevaricación**, el TS declara que tampoco resulta viable predicar la existencia de prevaricación, cuando la adquisición de compra de las adquisiciones preferentes en el momento que se realizó, en modo alguno puede tacharse pues, de arbitraria y evidentemente contraria al ordenamiento jurídico; sino al contrario, no deviene ajena al objeto social de la mercantil, ni al margen de que mediara anterior o posteriormente alguna omisión o clarificación en relación con la intervención, el procedimiento fue desconocido.

La Sala del TS pone de relieve la dificultad que comporta la delimitación de la línea fronteriza entre la ilicitud administrativa y la penal, pero que con la jurisdicción penal no se trata de sustituir, en modo alguno, a la jurisdicción contencioso-administrativa en su labor revisora y de control del sometimiento de la actuación administrativa a la Ley y al Derecho, sino de sancionar supuestos límite en los que la posición de superioridad que proporcionaba el ejercicio de la función pública se utiliza para imponer arbitrariamente el mero capricho de la autoridad o funcionario, perjudicando al ciudadano afectado o a los intereses generales de la Administración Pública en un injustificado abuso de poder.

En consecuencia no basta para entender cometido delito de prevaricación, la mera contradicción con el derecho. Para que una acción sea calificada como delictiva será preciso algo más, que permita diferenciar las meras ilegalidades administrativas y las conductas constitutivas de infracción penal. Este plus viene concretado legalmente en la exigencia de que se trate de una resolución injusta y arbitraria.

Otras sentencias, que cita la que comentamos, vienen a resaltar como elemento decisivo de la actuación prevaricadora el ejercicio arbitrario del poder, proscrito por el artículo 9.3 de la Constitución, en la medida en que el ordenamiento lo ha puesto en manos de la autoridad o funcionario público. Y así se dice que se ejerce arbitrariamente el poder cuando la autoridad o el funcionario dictan una resolución que no es efecto de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico sino, pura y simplemente, producto de su voluntad, convertida irrazonablemente en aparente fuente de normatividad. Cuando se actúa así y el resultado es una injusticia, es decir, una lesión de un derecho o del interés colectivo, se realiza el tipo objetivo de la prevaricación administrativa, lo que también ocurre cuando la arbitrariedad consiste en la mera producción de la resolución -por no tener su autor competencia legal para dictarla- o en la inobservancia del procedimiento esencial a que debe ajustarse su génesis.

La prevaricación aparece cuando la resolución, en el aspecto en que se manifiesta su contradicción con el derecho, no es sostenible mediante ningún método aceptable de interpretación de la Ley, o cuando falta una fundamentación jurídica razonable distinta de la voluntad de su autor o cuando la resolución adoptada no resulta cubierta por ninguna interpretación de la Ley basada en cánones interpretativos generalmente admitidos. Cuando así ocurre, se pone de manifiesto que la autoridad o funcionario, a través de la resolución que dicta, no actúa el derecho, orientado al funcionamiento de la Administración Pública conforme a las previsiones constitucionales, sino que hace efectiva su voluntad, sin fundamento técnico-jurídico aceptable.

Finalmente, el tipo subjetivo del delito exige que el autor actúe a sabiendas de la injusticia de la resolución. Como el elemento subjetivo viene legalmente expresado con la locución a sabiendas, se puede decir que se comete el delito de prevaricación previsto en el artículo 404 del Código Penal, cuando la autoridad o funcionario, teniendo plena conciencia de que resuelve al margen del ordenamiento jurídico y de que ocasiona un resultado materialmente injusto, actúa de tal modo porque quiere este resultado y antepone el contenido de su voluntad a cualquier otro razonamiento o consideración.

Y en autos, la compra de las participaciones preferentes, en la fecha en que se realiza suponía rentabilidad y disponibilidad, sin problemas hasta ese momento para obtener la liquidez necesaria, sin que entonces entidad alguna hubiera alertado de connotaciones negativas sobre las referidas participaciones preferentes; si además el informe de la Cámara de Cuentas de Navarra, concluye que la adquisición de estos productos financieros no era contraria al objeto social de Andacelay SL, que la operación fue realizada por el órgano competente y que no medió incumplimiento del procedimiento establecido, ningún presupuesto del tipo de prevaricación se cumplimenta.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. LEGITIMACION ACTIVA DEL DENUNCIANTE PARA RECURRIR LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EXISTENCIA DE LEGITIMACIÓN SI EL DENUNCIANTE RESULTA PERJUDICADO POR LA SUPUESTA INFRACCIÓN, O BENEFICIADO EN SUS DERECHOS O INTERESES DE CONCLUIR EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CON IMPOSICIÓN DE SANCIÓN.

Sentencia de 21 de septiembre de 2015 de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de casación: 4179/2012.

Ponente: Eduardo Calvo Rojas.

La Audiencia Nacional estimó el recurso interpuesto por un particular contra el acuerdo del Comité Ejecutivo de la Comisión Nacional de Valores de archivo de la denuncia presentada por dicho particular, recurrente ante la Audiencia Nacional contra el acuerdo de archivo, y que ordena a la Administración, la Comisión Nacional de Valores, que dicte una nueva resolución debidamente motivada.

El Estado, a través del Abogado del Estado interpone recurso de casación contra la anterior sentencia por entender que la Audiencia Nacional debió declarar la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto por persona no legitimada, al no considerar tal al denunciante.

El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso de casación por cuanto que en abstracto no se puede afirmar la falta de legitimación activa para solicitar a la incoación de un procedimiento disciplinario o sancionador, y no es posible dar normas de carácter general acerca de la legitimación, pues hay que atender el examen de cada caso. No puede excluirse que en determinados asuntos el solicitante puede resultar beneficiario en sus derecho o intereses como consecuencia de un procedimiento sancionador, tales como reconocimiento de daños, derecho a indemnizaciones, lo que le otorgaría legitimación para solicitar una determinada actuación inspectora o sancionadora.

En el caso concreto examinado el recurrente en este caso ha acreditado que la declaración de una conducta infractora puede reportarle ventajas que exceden del mero interés genérico por la legalidad ya que la propia entidad financiera ha negado la reclamación de indemnización de daños y perjuicios al recurrente por la pérdida sufrida en el valor de las acciones e basándose en el acuerdo de archivo del Comité Ejecutivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores que ahora recurre.

Así las cosas, parece innegable que una eventual resolución de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en la que se afirmase que Banif habían incurrido en infracción en sus relaciones con el recurrente y en la que se sancionase a dicha entidad por tal motivo, sería un hecho significativo que podría tener incidencia directa en la esfera patrimonial del recurrente, tanto en lo que se refiere a la reclamación por daños y

perjuicios como en la resolución de cualquier procedimiento contradictorio que tuviesen entablado por razón de hechos conexos con los denunciados en el caso que nos ocupa.

Por tanto, en contra de lo que se afirma en el motivo de casación, el Tribunal Supremo entiende que el recurrente tenía y tiene interés legítimo para impugnar la decisión de archivo de la denuncia por parte de la Comisión Nacional de Valores contra Banif.

PRECIOS PÚBLICOS MUNICIPALES. PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL. NECESIDAD DE MEMORIA ECONÓMICO-FINANCIERA Y DE CONTENIDO SUFICIENTE. AUSENCIA O INSUFICIENCIA: NULIDAD

Sentencia de 28 de junio de 2015 de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administración del Tribunal Supremo.

Recurso de casación 311/2014.

Ponente: Joaquín Huelin Martínez de Velasco.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana -Sección Tercera- dictó Sentencia, estimatoria del recurso deducido contra un Acuerdo del Ayuntamiento de Xátiva de 08-10-2010, por el que se aprobó definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal del Precio Público del Conservatorio Profesional de Música Luis Milán.

EL TS plantea el debate en los siguientes términos: ¿la aprobación de una ordenanza fiscal reguladora de un precio público municipal requiere de un estudio económico-financiero? Para el Ayuntamiento, la respuesta es negativa, para los particulares que obtuvieron la sentencia a su favor, resulta positiva.

Si la solución correcta de esa duda es la segunda, habrá que decidir si el informe que consta unido al expediente administrativo es suficiente, tal y como defiende la corporación local recurrente.

En cuanto a la primera cuestión, el TS parte el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuyos artículos 41 a 47 regulan los precios públicos locales.

Son tales los exigidos por la prestación de servicios o la realización de actividades, en régimen de derecho público, que sean de solicitud o recepción voluntaria (es decir, que no vengan impuestas por disposiciones legales o reglamentarias ni se refieran a bienes, servicios o actividades imprescindibles para la vida privada o social del solicitante) o que no se presten o realicen por el sector privado [artículo 41, en relación con el 20.1.B)], quedando excluida en todo caso la percepción de precios públicos (y de tasas también) por los servicios de abastecimiento de aguas en fuentes

públicas, alumbrado en vía públicas, vigilancia pública en general, protección civil, limpieza de la vía pública y enseñanza en los niveles de educación obligatoria (artículo 42, en relación con el 21.1).

Por regla general, el importe del precio público debe cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada (artículo 44.1), si bien, cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la entidad local puede fijarlo por debajo del límite indicado. En estos casos, debe consignarse en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera (artículo 44.2).

El establecimiento y la aprobación de los precios públicos corresponde al Pleno de la corporación, facultad que cabe delegar en la Comisión de Gobierno (artículo 47.1), y la fijación de su importe podrá encomendarse a los organismos autónomos o los consorcios cuando se trate de financiar servicios a cargo de los mismos, salvo cuando no cubran el coste; a este fin, deberán presentar “el estado económico del que se desprenda que los precios públicos cubren el coste del servicio” (artículo 47.2).

Lleva razón el Ayuntamiento recurrente cuando afirma que en esa disciplina legal no se exige expresamente la elaboración de un informe económico-financiero para la aprobación de un precio público local, pero esta afirmación, sin más, no resuelve la duda, por la sencilla razón de que el capítulo del texto refundido dedicado a los precios públicos no contiene ninguna norma relativa al procedimiento de elaboración y aprobación de la correspondiente ordenanza reguladora. La lógica del argumento del Ayuntamiento podría llevar al absurdo de considerar innecesario el seguimiento de un específico procedimiento de aprobación porque en los artículos 41 a 47 no se regula el mismo, salvo las referencias en el último de ellos a las competencias para el establecimiento y fijación del precio público.

Hemos de concluir que **la existencia de ese estudio económico-financiero resulta imprescindible para la aprobación y la cuantificación de un precio público local.**

En primer lugar, porque va en la naturaleza de las cosas. Si se trata de financiar el coste de determinadas actividades y servicios municipales, resulta imprescindible conocer cuál sea el mismo, con el fin de, como mínimo (véase el artículo 44.1), cubrirlo con el precio público. Esta exigencia se hace más explícita aún en el caso de que se decida, por razones sociales, benéficas, culturales o de interés público (artículo 44.2), que el precio público no cubra el coste, para conocer el modo (la consignación presupuestaria) en que haya de sufragarse la diferencia, decisión esta última que se reserva al Pleno de la corporación, o a su Comisión de Gobierno por delegación, y que nunca se permite a los organismos autónomos y consorcios cuando fijan el importe de los precios públicos que los financian. Por ello se exige a estos últimos que justifiquen, mediante el oportuno análisis económico, que los precios que proponen cubren el coste del servicio.

Por otro lado, se ha de tener presente que la Ley de Tasas y Precio Públicos de 1989 estableció en la disposición adicional séptima que lo previsto en su título III,

dedicado a los precios públicos, se aplica supletoriamente a la legislación de las Comunidades Autónomas y de las Haciendas Locales sobre precios públicos en el ámbito de sus competencias. Pues bien, el artículo 26.2 dispone que el establecimiento y la modificación de la cuantía de los precios públicos debe ir acompañada de una memoria económico-financiera que justifique su importe y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes. Es verdad que esta norma, redactada conforme al artículo 2 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, es anterior al texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado en el año 2004, pero no lo es menos que la Ley 8/1989 ha sido objeto con posterioridad de numerosas modificaciones (la última mediante la Ley 10/2012, de 20 de noviembre), sin que el legislador haya visto la necesidad de modificar su disposición adicional séptima, circunstancia que evidencia que su voluntad sigue siendo que se aplique supletoriamente en materia de precios públicos a las normativas autonómicas y locales.

En cuanto al principio de especialidad que hace valer el Ayuntamiento de Xàtiva, debe precisarse que opera cuando la normativa especial contiene una regulación específica que se separa de la general, pero no en un caso como el presente en el que aquella primera lisa y llanamente guarda silencio, creando un vacío normativo que pone en marcha la aplicación de la norma supletoria.

Por lo tanto, debemos concluir, como con acierto hace la Sala de instancia, **que el establecimiento y la fijación (incluso la modificación) de un precio público local requiere una memoria económico-financiera que justifique su importe y el grado de cobertura de los costes correspondientes.**

A continuación el TS procede a despejar la segunda incógnita: ¿puede calificarse de tal el documento que obra en el expediente administrativo?

Consta de una estimación de gastos, que alcanza 567.484,41 euros (551.984,41 de personal, 13.500 por mantenimiento de las instalaciones, 800 por material técnico y específico, 700 de calefacción y 500 de seguros).

Como previsión de ingresos se contemplan 404.880 euros (242.900 obtenidos mediante un Convenio con la Generalitat Valenciana y 161.980 mediante precios públicos -el documento habla de tasas-), lo que implica admitir un déficit inicial de 162.604,41 euros, que representa un 30% del coste del servicio.

La Sala de instancia considera insuficiente tal documento, apreciación que este Tribunal Supremo comparte, además de por las razones ya expuestas en la sentencia recurrida (FJ 4º), que ahora hacemos nuestras, en particular, y esto debe ser subrayado, porque propone un precio público deficitario, sin especificar las razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que lo aconsejan (no bastan a estos efectos las explicaciones dadas *a posteriori* en el escrito de interposición de este recurso de casación) ni precisar el compromiso de consignar en los presupuestos las dotaciones oportunas para cubrir la diferencia. Actuando así, el Ayuntamiento recurrente infringió frontalmente una previsión específica de la normativa sobre las haciendas locales; el artículo 44.2 del texto refundido de 2004, lo que determina la nulidad radical de la modificación aprobada, pues son nulas de pleno derecho las disposiciones

administrativas que vulneren las leyes (artículo 62.2 de la Ley 30/1992), en cuanto desconocen el radical sometimiento a la ley de las Administraciones públicas y de sus productos, proclamado al más alto nivel por el artículo 103.1 de la Constitución de 1978.

El FJ 4ª de la Sala de instancia a que se refiere el TS, dice, entre otras cosas, lo siguiente:

“Expuesto el marco legal, la lectura de los folios 41 y 42 del expediente muestra la existencia de un pretendido informe económico de fecha 13-7-2010, sin autoría ni cualificación de su autor, en el que en dos folios se establece una previsión de gastos (567.484,41 euros) y de ingresos (358.600 euros), con un déficit propuesto del 30% (162.604,41 euros), al tiempo que se relacionan los nombres y salarios de los trabajadores del Conservatorio de Música (por 551.984,41 euros).

Pues bien, este informe es claramente insuficiente e injustificado, vulnera el artículo 26.2 de la LTPP, no está suficientemente motivado ni consta su autoría, implica cambios sobre el modelo del ejercicio anterior no justificados (en gastos e ingresos, en personal, mantenimiento de instalaciones y convenio con la Generalitat Valenciana), es un modelo de cuantificación aleatorio e injustificado en sus partidas y, principalmente, su déficit del 30% vulnera el principio de mínima equivalencia ingresos-gastos exigido por el artículo 25 de la LTPP y 44.1 del TRLHL, lo que permite apreciar su disconformidad a derecho y, por extensión, la regulación de la cuantificación del precio público y de la propia modificación de la Ordenanza.

A este respecto debe indicarse que la inexistencia, insuficiencia o error en el informe económico-financiero sobre el coste de la actividad no constituye un defecto de forma sino de fondo, por afectar a la validez de la propia Ordenanza, según ha tenido ocasión de señalar esa misma doctrina, al sostener que la ausencia o insuficiencia de la memoria económico financiera en estos casos es causa de nulidad absoluta, por aplicación del art. 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que las Ordenanzas Locales se justifican por su correcta elaboración, con sujeción a las reglas del TRLHL y de la LTPP”.

**CATASTRO. PROCEDIMIENTO DE VALORACIÓN CATASTRAL.
NATURALEZA JURÍDICA DE LAS PONENCIAS: ACTOS
ADMINISTRATIVOS, NO DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL.
PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LA PONENCIA DE VALORES. INCUMBE
LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA INCORRECCIÓN DE LA VALORACIÓN
DE INMUEBLE AL INTERESADO**

*Sentencia de 5 de octubre de 2015 de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso
Administración del Tribunal Supremo.*

Recurso de casación 3469/2013.

Ponente: Rafael Fernández Montalvo.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana dictó sentencia, con fecha 15-03-2013, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del TEAC de 30-12-2009, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa interpuesta contra notificación individual de valores catastrales respecto a inmueble sito en Beniparrell.

El TS estima el recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado contra dicha sentencia.

Dice la sentencia del TS que la jurisprudencia de esta Sala viene declarando de forma reiterada que las Ponencias de valores son actos administrativos y no disposiciones generales, debiendo señalarse al respecto que si tuvieran éste último carácter no serían impugnables ante los Tribunales Económico-Administrativos, tal como indicaba el artículo 70.3 de la Ley de Haciendas Locales (Ley 39/1988, de 28 de diciembre) y dispone el artículo 27.4 de la Ley del Catastro Inmobiliario (Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo), pues es sabido que los artículos 15 del Real Decreto Legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre y 37 y 38 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, aprobado por Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, se referían sólo a "actos impugnables"; e, igualmente, los artículos 213 y 227 LGT se refieren a "actos susceptibles de reclamación económico-administrativa", pero no atribúan ni atribuyen competencia a los Tribunales Económico-Administrativos para conocer de impugnación de disposiciones generales.

Y es que los actos de aprobación de las ponencia de valores, insertados en un procedimiento de determinación del valor catastral, tienen carácter general por su contenido y destinatarios, pero ello no les hace perder su carácter de ser consecuencia de la aplicación del ordenamiento jurídico, por lo que no forman parte del mismo y no pueden equipararse a las disposiciones generales.

En todo caso, en las Sentencias de esta Sala de 7 de marzo y 7 de mayo de 1998 ya se señaló que *"los acuerdos que se adoptan en el seno de los Consorcios, para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales, ahora en el Centro de Gestión Catastral, y Cooperación Tributaria, para elaborar y aprobar las ponencia que sirven para la fijación o revisión de los valores catastrales correspondientes a un municipio, son actuaciones administrativas de gestión de un tributo, dirigidas a determinar sus bases, que se materializan en las que afectan a cada sujeto pasivo y que pueden ser objeto de impugnación en vía económico administrativa y revisión jurisdiccional, al combatir dichas bases, ya lo sean con ocasión de su preceptiva notificación o, eventualmente, a través de la liquidación o, incluso puesta al cobro del recibo de la cuota resultante, si aquella notificación no se produjo en su momento, pero no tienen - las referidas actuaciones preparatorias de la determinación de bases- la condición de disposiciones generales que pretende atribuirle la apelante, por que, más allá del establecimiento concreto de las mismas, carecen de fuerza normativa externa a la propia Administración que las elabora"*.

La exclusión del carácter de disposiciones generales de las Ponencia de valores ha sido confirmada por Sentencias posteriores a las antes indicadas.

La Ley de Haciendas Locales y disposiciones de desarrollo establecen pues un sistema gradual para fijar los valores catastrales, procedimiento complejo, eminentemente técnico, en el que los interesados pueden defender sus derechos impugnando el valor básico del suelo, las valoraciones tipo de las construcciones y los índices, antes de que se fije concretamente el valor de sus respectivas fincas urbanas; método de valoración que a su vez constituye una limitación para la Administración Pública que posteriormente tiene que respetar y acoger.

Se trata de un procedimiento colectivo para determinar el valor catastral de los inmuebles urbanos, aplicando normas técnicas, que contienen conceptos, reglas y criterios que han de regir para la valoración, y estableciendo un cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones con la finalidad de calcularlos en actuaciones valorativas masivas, limitándose la valoración individualizada a la aplicación concreta, en cada caso, de los citados valores y criterios.

En definitiva, debe estimarse el segundo de los motivos de casación porque el recurso contencioso-administrativo de la instancia interpuesto contra la notificación individual del valor catastral no puede entenderse como impugnación indirecta de una disposición general. Primero porque el citado Real Decreto Legislativo por el que se aprueba la Ley del Catastro Inmobiliario califica la Ponencia como acuerdo de aprobación (art. 27.3.) Y segundo porque realmente tanto la elaboración de la Ponencia como la notificación individualizada forman parte del proceso de fijación de valores catastrales, en los términos expuestos, siendo impugnables por separado. El objeto pues de la impugnación de la valoración individualizada es, fundamentalmente, controlar si ha sido aplicada correctamente la Ponencia en el caso.

Los expresados razonamientos son suficientes para estimar el primero y segundo de los motivos de casación y anular y casar el pronunciamiento del fallo relativo a la ponencia de valores Beniparrell porque la Sala de instancia no tenía competencia para declarar su nulidad, y se trata de un acto cuya impugnación tiene un cauce procedimental expresa y legalmente previsto, sin que, en absoluto, sea aplicable el artículo 27.2 LJCA

El tercero de los motivos de casación afecta más específicamente a la "Notificación Individual de Valores Catastrales" impugnada en la instancia.

La jurisprudencia de esta Sala sobre la cuestión suscitada puede resumirse en los siguientes términos:

1º) Conforme a la Ley del Catastro Inmobiliario, la determinación del valor catastral de cada bien inmueble se inicia con la aprobación de la Ponencia de Valores. Aprobación de Ponencia de Valores y asignación individualizada del valor catastral a cada inmueble, son actos que, estrechamente relacionados, poseen sustantividad propia, por lo que lo procedente es, en principio, que los reparos que se tengan contra la Ponencia de Valores se hagan respecto de dicho acto.

2º) Sin embargo, cuando se individualiza cada valor catastral, y se notifica este, es cuando el interesado puede valorar los posibles defectos o vicios de la Ponencia de Valores que no se manifiestan más que cuando la misma se proyecta sobre el bien inmueble particular, por lo que no existe inconveniente jurídico alguno que al hilo de la fijación y notificación del valor catastral se extienda la impugnación a aquellos aspectos de la Ponencia de Valores defectuosos en cuanto tienen incidencia en la determinación individualizada del valor catastral.

3º) La Ponencia de Valores goza de presunción de certeza, por lo que corresponde a la parte recurrente desvirtuar la misma asumiendo la carga de la prueba para llevar al convencimiento del órgano jurisdiccional que se ha producido una incorrecta determinación del valor de mercado.

En el presente caso, en la demanda se alega la "ausencia de motivación suficiente y falta de justificación de los datos y criterios que soportan las decisiones con trascendencia valorativa". Y la expresada argumentación es acogida por la sentencia de instancia para fundamentar su fallo considerando que el estudio de mercado alega razonamientos genéricos como un sondeo general, examen de ofertas inmobiliarias, de bienes de segunda mano, información de prensa, internet etc. Y concluye el estudio con un cuadro comparativo, aunque sin el correspondiente respaldo documental de la obtención de esos valores que se fijan como definitivos.

Pues bien, el criterio de la Sala del Tribunal Superior de Justicia manifestado en los términos expuestos parece incurrir en una doble contradicción. En primer lugar, reprocha al estudio de mercado falta de motivación cuando reproduce de manera parcial los datos tenidos en cuenta, que, en principio, han de considerarse idóneos y no señala las razones por los que entiende, sin embargo, que, en este caso, no son suficientes. En segundo término, el criterio de la instancia es contrario a la presunción de certeza de la Ponencia de Valores reconocida por nuestra jurisprudencia. Pues, conforme a ella, es la parte demandante quien debe asumir la carga de la prueba que acredite la incorrecta determinación del valor catastral que resulta de la Ponencia por ser realmente superior al valor de mercado.

En los autos, el Tribunal Económico- Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana señaló con base en los arts. 105 y 214 de la LGT, que incumbía la carga de la prueba de los hechos en que fundaba su derecho a la parte que pretendía hacerlos valer, siendo insuficiente la simple manifestación de disconformidad de la impugnante con el método de valoración catastral.

En tales circunstancias, era, sin dudas, a la parte demandante a la que correspondía, en sede judicial, acreditar la incorrección del valor catastral asignado a su inmueble. De manera que, la afirmación de su disconformidad debió ir acompañada de los medios de pruebas adecuados y suficientes. Y lo cierto es que en el proceso la parte actora, aunque pidió y se acordó la ampliación del expediente administrativo, no solicitó el recibimiento del recurso a prueba ni se practicó prueba alguna. Resulta, por ello, evidente que el Tribunal de instancia debió atender a la presunción de certeza de los datos de la ponencia de valores, porque la parte actora prescindió voluntariamente de los

trámites que podían haberla desvirtuado mediante la utilización de aquellos medios de prueba que sometieran a debido contraste los datos utilizados por el Catastro.

CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO. LEGITIMACIÓN DE UNA CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS PARA IMPUGNAR UN PLIEGO DE CLÁUSULAS DE UN CONTRATO ADMINISTRATIVO. PLIEGO DE CLAUSULAS ADMINISTRATIVAS: CLÁUSULAS ABUSIVAS.

Sentencia de 9 de octubre de 2015 de la Sección 7ª de la Sala de lo Contencioso Administración del Tribunal Supremo.

Recurso de casación 2505/2014.

Ponente: José Díaz Delgado.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Cataluña dictó sentencia de fecha 23-04-2014 por la que estimó el recurso interpuesto frente a desestimación de recurso especial en materia de contratación promovido contra pliego de bases de contrato de ejecución de obras de construcción de nuevo centro de atención primaria.

El TS declara no haber lugar al recurso de casación y confirma la sentencia recurrida.

El objeto del recurso, según la sentencia de instancia, fue la resolución de 4 de noviembre de 2011 del Conseller d'Economia i Coneixement de la Generalitat de Catalunya, que desestimó el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra el pliego de bases que debía regir la licitación y ejecución del "contrato de ejecución de las obras de construcción del nuevo centro de atención primaria "Ronda Prim" de Mataró". La entidad recurrente considera que las previsiones del pliego relativas al plazo de pago y al tipo de interés contravienen tanto la Ley de Contratos del Sector Público como la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, Ley de morosidad. En tal sentido, se sostiene que el hecho de que el contratista conceda a GISA (hoy Infraestructuras de la Generalitat de Catalunya S.A.U.) un crédito por un importe equivalente al 100% del precio de la obra, que además se amortiza en cinco anualidades, no tiene otra finalidad más que la de orillar la prohibición de pago aplazado, al tiempo que comporta el abono de un interés financiero inferior al de demora establecido por la ley, por lo que se trata de cláusulas abusivas, que son nulas según el artículo 9º de la Ley de morosidad. Además de ello, la actora considera que dichas medidas infringen el principio de igualdad de trato, en la medida en que sólo las empresas con capacidad de financiación podrán tomar parte en la licitación.

En primer lugar se planteó cuestión de legitimación activa, pues la entidad recurrente fue la Confederación de la Construcción, mientras que el texto de la Ley de Contratos del Sector Público a la sazón, entonces el artículo 312, en la actualidad el 42

del Texto Refundido, establecía que sólo podía interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Sin embargo, en el presente caso, ni la Confederación recurrente ni las asociaciones empresariales que la integran podían tomar parte en la licitación objeto de este recurso, de modo que no podían verse perjudicadas por el contenido del pliego de condiciones que se impugna.

La Sala de instancia declaró al respecto que el presupuesto procesal de la legitimación ha de ser interpretado con flexibilidad y con la finalidad de lograr una completa y plena garantía jurisdiccional por parte de los litigantes, en coherencia con el derecho a la tutela judicial efectiva preconizado en el artículo 24.1 de la Constitución, y que para resolver la cuestión planteada debe tenerse en cuenta no sólo el contenido del precepto de la Ley de Contratos del Sector Público a que se ha hecho referencia, sino también lo dispuesto en el artículo 19.1.b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, a cuyo tenor están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo *"las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades a que se refiere el artículo 18 que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos"*. Sobre la legitimación para la defensa de intereses colectivos, la jurisprudencia ha precisado que se hallan facultadas para interponer recurso aquellas entidades que, por disposición legal o atribución estatutaria, tienen por objeto la promoción y defensa de los intereses profesionales, económicos o de cualquier otro tipo de sus asociados, de modo que su intervención es posible, aunque se impugnen actos singulares, cuando su contenido incida negativamente en la esfera de los intereses del colectivo. Por el contrario, faltará la legitimación necesaria cuando se trate del ejercicio de derechos e intereses personales e individuales de los asociados. En consecuencia, la Sala consideró que aplicando a este caso la indicada doctrina jurisprudencial, debe considerarse que una asociación empresarial se halla plenamente legitimada para impugnar el contenido de las bases de una licitación, cuando imponga condiciones que se consideren lesivas para los intereses de los empresarios concurrentes, sean éstos cuales fueren, y con ello se incide negativamente en los intereses colectivos del sector económico de que se trate. La única peculiaridad que presenta este caso respecto de los anteriores consiste en que la recurrente es una Confederación, es decir, una agrupación empresarial de segundo grado que, según el artículo 6º de sus estatutos, se halla integrada por otras organizaciones profesionales, ya sean sectoriales o territoriales. Sin embargo, esta circunstancia no resulta susceptible de modificar las anteriores conclusiones. El hecho de que la Confederación no agrupe directamente a los empresarios de la construcción, sino a las asociaciones sectoriales y territoriales correspondientes, no excluye que la misma tenga por objeto velar por los mismos intereses profesionales, de modo que puede asumir sin dificultad la defensa en juicio de los intereses colectivos de los empresarios integrados en sus organizaciones afiliadas. Así resulta del artículo 3.h) de sus estatutos, que incluye como uno de los objetivos de la Confederación *"cualquier otro fin que redunde en beneficio de sus miembros y de la economía del sector subordinando en todo momento los intereses particulares a los comunes"*. Esta defensa de la economía del sector como

uno de los fines de la Confederación recurrente le otorga legitimación para impugnar las prescripciones del pliego de bases objeto de este proceso, en la medida en que considere que alguna de sus cláusulas sea lesiva para los empresarios del ramo de la construcción que tomen parte en la licitación.

Entrando en el fondo de la cuestión, mientras que a recurrente sostuvo en la instancia que estas cláusulas contravienen la Ley de Contratos del Sector Público y la Ley de morosidad, al tiempo que son abusivas, además de contravenir el principio de igualdad de trato, las demandadas defienden que los pagos se realizan en todo caso dentro del plazo legal, ya sea mediante transferencia bancaria en la cuenta del contratista, o bien disponiendo del crédito concedido por aquél, que generará un interés financiero, y no el interés legal de demora.

La Sala de instancia declaró que no existe discusión entre las partes acerca de la aplicabilidad al caso de autos de la Ley de morosidad, y que siendo clara e indiscutida la aplicación al supuesto litigioso de la Ley de morosidad, ha de concluirse que existen tres preceptos de la misma que resultan de especial relevancia para la resolución del proceso.

En primer lugar, el artículo 4.1.a), según el cual el plazo de pago que debe cumplir el deudor será el de sesenta días después de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios. Con independencia del debate acerca de si resulta o no aplicable preferentemente el plazo de 30 días que prevé el artículo 200.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, lo relevante es que el plazo de pago "no podrá ser ampliado por acuerdo entre las partes", según la modificación operada por la Ley 15/2010, de 5 de julio. Ha desaparecido, pues, la referencia a la voluntad contractual que se contemplaba anteriormente en la Ley de morosidad. Los plazos de pago son, desde entonces, indisponibles por las partes.

En segundo lugar, el artículo 9.1 dispone que serán nulas las cláusulas pactadas entre las partes sobre la fecha de pago o las consecuencias de la demora que difieran en cuanto al plazo de pago y al tipo legal de interés de demora establecidos con carácter subsidiario en los artículos 4.1 y 7.2, respectivamente, cuando tengan un contenido abusivo en perjuicio del acreedor, consideradas todas las circunstancias del caso.

En tercer lugar, el propio artículo 9.1 establece que, para determinar si una cláusula es abusiva, se tendrá en cuenta, considerando todas las circunstancias del caso, si dicha cláusula sirve principalmente para proporcionar al deudor una liquidez adicional a expensas del acreedor.

No cabe duda que las cláusulas impugnadas persiguen la finalidad de posponer el pago al contratista del precio del contrato, más allá de los plazos establecidos como indisponibles en la Ley de morosidad. Se acude para ello al expediente de convertir al deudor en concedente de un crédito a GISA por el importe del 100% de la obra, que se amortiza en cinco anualidades y que genera un tipo de interés máximo del Euribor + 4.

Resulta evidente que el plazo en que se producirá el pago efectivo (hasta 5 años) supera lo establecido en el artículo 4.1 de la Ley de morosidad, y que el tipo de interés

aplicable al crédito concedido por el contratista es inferior al interés de demora que prevé el artículo 7.2 de la propia Ley.

En consecuencia, se trata de cláusulas abusivas, en los términos previstos en el artículo 9.1 de la Ley de morosidad, en la medida en que proporcionan al deudor una liquidez adicional a expensas del acreedor. En definitiva, no existe otro motivo que pueda justificar estas cláusulas, más que el establecimiento de unas condiciones de pago, en cuanto al plazo y al tipo de interés, que perjudican al contratista respecto de la aplicación de las legalmente establecidas. Además, estas condiciones se establecen en claro perjuicio del contratista-creedor y en beneficio unilateral del deudor, puesto que no existe contrapartida alguna, en términos jurídicos, que compense la renuncia al cobro de lo adeudado en la forma legalmente establecida.

Por todo ello, debe concluirse que las cláusulas litigiosas son nulas de pleno derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley de morosidad, por lo que procede la estimación íntegra del presente recurso.

En la sentencia del TS que nos ocupa, éste declara que del contenido de la sentencia se desprende claramente que la misma contempla los argumentos en que la recurrente sostiene la validez del acuerdo, de un lado la aplicación de la ley de morosidad, si se incumple el plazo establecido legalmente para el abono de las certificaciones, pero al mismo tiempo admitiendo la legalidad de la exigencia del crédito al que podría acogerse la contratante. Lo que ocurre es que la sentencia rechaza esta interpretación al considerar que la cláusula antes mencionada es abusiva y por lo mismo contraria a derecho.

En cuanto al plazo para el abono de las certificaciones, sea de 30 o 60 días, el hecho de que la sentencia orille este debate no puede considerarse como incongruente, pues evidentemente no se trata de determinar el plazo de cumplimiento, sino si es válida la cláusula que permite incluir un crédito obligatorio por el cien por cien de la obra a cargo del contratista.

COMPETENCIAS DE LOS TÉCNICOS DE EDIFICACIÓN. PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE PISTA POLIDEPORTIVA.

Sentencia de 19 de octubre de 2015 de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administración del Tribunal Supremo.

Recurso de casación 1482/2013.

Ponente: Eduardo Calvo Rojas.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura dictó Sentencia, en fecha 26-02-2013, desestimatoria del recurso deducido contra la desestimación presunta por silencio administrativo, del recurso de alzada

formulado por el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas contra una Resolución del jefe de Sección de Gestión Deportiva de la Consejería de Jóvenes y el Deporte de la Junta de Extremadura de 16-06-2010, que rechaza un proyecto de construcción de pista polideportiva cubierta por considerar que el técnico firmante, Ingeniero Técnico de Obras Públicas, carece de competencia para la redacción del proyecto.

La sentencia del TS declara no haber lugar al recurso.

Los motivos de casación relativos al fondo del litigio giran en torno a un mismo eje argumental: que la redacción del proyecto de una pista polideportiva cubierta no es de la competencia exclusiva de los arquitectos, pudiendo suscribir el proyecto otros titulados, y, en concreto, los ingenieros técnicos de obras públicas.

La sentencia del TS declara que la sentencia recurrida no atribuye de manera exclusiva a los arquitectos la redacción de un proyecto como el aquí controvertido, pues, después de reseñar la jurisprudencia que rechaza la existencia de monopolios competenciales en favor de una u otra titulación, la Sala de instancia admite, citando al efecto la sentencia de esta Sala del Tribunal Supremo de 19 de enero de 2012 (recurso de casación para unificación de doctrina 321/2010), que el proyecto de construcción de un polideportivo venga redactado por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Por tanto, la Sala de instancia no declara en términos absolutos una competencia exclusiva de los arquitectos; lo que afirma la sentencia recurrida es que el proyecto al que se refiere el litigio está redactado por un Ingeniero Técnico de Obras Públicas y que por ello no es trasladable a este caso la solución adoptada en la citada sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 2012. Hecha esa puntualización, procede recordar que la jurisprudencia de esta Sala relativa a las competencias de las profesiones tituladas, afirma la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencia.

Como la sentencia recurrida se encarga de señalar, el artículo 2.1 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación distingue entre los edificios en función del uso principal al que vaya destinado. El precepto es del siguiente tenor literal:

“1. Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiendo por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:

a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.

b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.

c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores”.

La obra a que se refiere la controversia -pista polideportiva cubierta- no está expresamente contemplada en ninguna de los apartados del precepto que acabamos de transcribir, pero compartimos el parecer de la Sala de instancia cuando incardina la pista polideportiva cubierta en el apartado a), que incluye la edificaciones cuyo uso principal sea, entre otros, el docente y *cultural*. Tal incardinación procede no solo por exclusión de cualquier posible encuadramiento en los apartados b) y c) del artículo 2.1 sino también por asimilación conceptual entre lo deportivo y lo cultural y el propio destino de la edificación de que se trata -pista polideportiva cubierta-, que sin ser residencial está llamada a cobijar tanto a los participantes en las actividades deportivas como a los espectadores. Y aceptada esa categorización, es obligado señalar el distinto tratamiento que establece el artículo 10 de la propia Ley de Ordenación de la Edificación en cuanto a la titulación habilitante para la redacción de proyectos de una u otra clase. Así, cuando se trata de proyectos que tengan por objeto las edificaciones enumeradas en los apartados b) y c) del citado artículo 2.1 establece que “... *la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas*”; en cambio, cuando se trata de proyectos para edificaciones comprendidas en el apartado a) “... *la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto*” (artículo 10.2.a) de la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación).

Siendo ello así, debe ser desestimado el motivo de casación segundo, en el que, como vimos, se alega la infracción del artículo 2.1.b) y c) en relación con el artículo 10, de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, pues la respuesta dada en la sentencia recurrida, al negar que un Ingeniero Técnico de Obras Públicas tenga competencia para la redacción del proyecto al que se refiere el litigio, no puede considerarse vulneradora de tales preceptos. Y tampoco pueden considerarse vulnerados los artículos 12 y 13 de la misma Ley de Ordenación de la Edificación, pues el litigio no versaba sobre la titulación requerida para la "dirección de la obra" y para la "dirección de la ejecución de la obra" -actividades a las que se refieren los citados artículos 12 y 13, respectivamente- sino que tanto el acto administrativo impugnado en el proceso y como la sentencia ahora recurrida en casación se centran en la titulación habilitante para la "redacción del proyecto", siendo el artículo 10 de la Ley de Ordenación de la Edificación el que se refiere a esta figura del *proyectista* con los requerimientos de titulación -distintos según el caso de que se trate- a los que ya nos hemos referido.

Es cierto que la sentencia de la Sección Séptima de esta Sala de 19 de enero de 2012 (recurso de casación para unificación de doctrina 321/2010) reconoce la capacidad técnica de los Ingenieros de Caminos para la redacción del proyecto de un polideportivo; pero la existencia de ese pronunciamiento no permite afirmar que la sentencia recurrida haya vulnerado la jurisprudencia, pues existen otros pronunciamientos de esta Sala, como son las sentencias de la Sección Séptima de 22 de marzo de 2002 (casación 2147/1995) y de esta Sección Tercera de 6 de marzo de 2011

(casación 838/1994) que han negado que los Ingenieros -en esos casos se trataba de Ingenieros Industriales- tuviesen capacidad técnica para proyectar centros educativos.

Es oportuno recordar que, como señalan sentencias del TS, cuando se denuncia la infracción de jurisprudencia ha de hacerse un análisis comparativo entre las sentencias del Tribunal Supremo que se traen a colación y la aplicación del ordenamiento jurídico realizado por el Tribunal "a quo" para poner de relieve la vulneración en que incurre la sentencia recurrida. Por lo demás, esta exigencia de análisis comparativo opera de forma necesariamente más intensa cuando se trata, como aquí sucede, de materias eminentemente casuísticas, pues en estos casos la interpretación y aplicación del derecho viene particularmente apegada a las circunstancias del caso concreto, cuya apreciación puede determinar la procedencia de soluciones distintas sin que por ello exista contradicción.

En este sentido el Colegio recurrente no ha realizado ese análisis comparativo al que alude la jurisprudencia, especialmente requerido, según hemos visto, en una materia tan casuística como ésta. Y, desde luego, el hecho de que exista la sentencia que se cita, en la que se reconoce la capacidad técnica de los Ingenieros de Caminos para la redacción del proyecto de un polideportivo, no permite trasladar de manera automática el mismo reconocimiento a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas; sobre todo teniendo en cuenta que existen otros pronunciamientos, a los que antes nos hemos referido, que han negado a los Ingenieros (Industriales) capacidad técnica para proyectar centros educativos.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SERVICIO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS URBANOS PRESTADO POR CONSORCIO PROVINCIAL. PRESTACIÓN UNILATERAL DEL SERVICIO POR LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL. PREVISIÓN DE ORDENANZA FISCAL DE LA DIPUTACION PROVINCIAL REGULADORA DE TASA PROVINCIAL DEL SERVICIO. ENCOMIENDA TÁCITA. NULIDAD.

Sentencia 1571/2015 de 14 de septiembre de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administración del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Granada.

Recurso 366/2013.

Ponente: José Antonio Santandreu Montero.

El Ayuntamiento de Maracena interpuso el presente recurso contra el acuerdo plenario de la Diputación Provincial de Granada de 21 de diciembre de 2012 que acordó la aprobación de la Ordenanza reguladora de la Prestación del Servicio de Tratamiento de Tratamientos de Residuos Sólidos Urbanos o Municipales por la Diputación Provincial de Granada, y que se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia número 40, del día 1 de marzo de 2013.

El sustrato del recurso fue que no es conforme a derecho la forma en que la Diputación asumió la prestación del referido servicio.

En el expediente al que pone fin el acuerdo recurrido, consta que la deficiente gestión de cobros llevada a cabo por los responsables de las anteriores Corporaciones provinciales en el Consorcio Provincial de Residuos Sólidos Urbanos, Resur Granada, hizo que ascendiera a cantidades importantes tanto la deuda de los Ayuntamientos con el Consorcio, como la de éste, en consecuencia, con la empresa concesionaria del servicio, Construcciones y Contratas, S.A. Por ello la Diputación Provincial planteó la iniciativa de establecer una tasa provincial cuyo sujeto pasivo serían los vecinos de la provincia, y que fueran estos los que proporcionaran directamente al Consorcio los ingresos necesarios; sin embargo la iniciativa no fue respaldada por la Asamblea General del Consorcio, y la Diputación adoptó unilateralmente el acuerdo recurrido. El acuerdo recurrido, además, aprueba que hasta tanto la Diputación Provincial de Granada no comience a prestar de manera efectiva el servicio de tratamiento de residuos sólidos urbanos o municipales creado por el referido acuerdo, se establece un período transitorio durante el cual el Consorcio seguirá prestando ambos servicios en los mismos términos en que hasta el momento lo ha venido haciendo, posponiendo incluso la eficacia de la disolución del Consorcio, acordada en sesión de 3 de diciembre de 2012, hasta el día en que la Diputación comunique fehacientemente al Consorcio que está en disposición de comenzar la prestación de dicho servicio.

La Diputación, una vez tomó el acuerdo de prestar ese servicio, distribuyó entre los diversos municipios de la provincia de Granada ejemplares de un convenio de encomienda de gestión, que firmaron una serie de municipios en tanto que otros, entre ellos el impugnante, formuló alegaciones a su contenido que fueron desestimadas por la Diputación que los requirió para que procedan a ajustar sus encomiendas a los términos aprobados por el Acuerdo del Pleno de la Diputación de 21 de diciembre de 2012, con la advertencia que de no hacerlo, la Diputación cuando empezara a prestar el servicio, lo haría por sustitución en esos Ayuntamientos.

Además, el Ayuntamiento demandante en el presente recurso aducía en apoyo de su pretensión, que la Diputación Provincial carecía de competencia para establecer una tasa por la asunción de la prestación de un servicio de competencia municipal como es el de tratamientos de residuos municipales de la Provincia de Granada.

De lo expuesto, es claro, a criterio de la Sala, que el servicio que prestaba el Consorcio para el tratamiento de residuos sólidos urbanos o municipales no dejó de prestarse, lo que ocurrió es que dejó de recaudarse su importe, de ahí que los Ayuntamientos adeudaran la cantidad antes citada al Consorcio, y como consecuencia, éste deviniera en deudor de la empresa concesionaria del servicio.

EL TSJA procede a analizar si existe una norma que faculte a la Diputación a asumir la prestación del referido servicio, y, en su caso, los presupuestos habilitantes para ello.

La normativa de aplicación, dice la sentencia, es la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de régimen Local en su redacción anterior a las modificaciones introducidas en ella por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, así como la Ley 5/2010, de Autonomía Local de Andalucía.

Tanto el artículo 26.1 a) de la LRBRL, como el artículo 9.6 de la LAULA, establecen como competencia propia de los municipios andaluces la ordenación, gestión, prestación y control de los servicios de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos o municipales, así como la planificación, programación y disciplina de la reducción de la producción de residuos urbanos o municipales, considerando ese servicio como de servicio público básico, a tenor de lo establecido en el artículo 31.2 de la Ley 5/2010, puesto en relación con el artículo 92.2 d) del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Un servicio de esa índole alcanza la naturaleza de obligatorio de acuerdo con el artículo 12.5 de la Ley 20/2011, de 28 de julio de Residuos y Suelos Contaminados y el artículo 9 de su Reglamento, aprobado por Decreto 73/2012, de 20 de marzo, así como el artículo 31.2 y 3 de la Ley 5/2010.

Como consecuencia de ello, el artículo 14.1 de la LAULA, establece que la Provincia prestará los servicios básicos municipales en caso de incapacidad o insuficiencia de un municipio cuando este lo solicite, añadiendo que corresponderá a la Provincia la determinación de la forma de gestión del servicio y las potestades inherentes a su servicio. De igual manera el apartado 3 del citado precepto estatuye que,

sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación específica, en el caso de que un municipio incumpla su obligación de prestar los servicios básicos, la Diputación Provincial, previo requerimiento, actuará por sustitución.

De cuanto antecede resulta palmario que un servicio como el que nos ocupa es básico y obligatorio y en el caso de que no lo pueda desempeñar el municipio, la Provincia pueda prestarlo bien a petición de aquél a través de la encomienda de gestión o por el contrario por el mecanismo de sustitución a iniciativa ahora de la Diputación cuando, habiendo requerido al Ayuntamiento para que lo cumpla, constata que éste no lo presta y que ha desatendido el requerimiento para su prestación.

Comprobada la existencia de base normativa para dicha asunción, debemos examinar si se daban los presupuestos para que la Diputación asumiera la gestión de ese servicio.

Además, de la lectura del artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, resulta que la encomienda de gestión es un mecanismo de colaboración entre Administraciones públicas, a través del cual se trata de hacer compatible la irrenunciabilidad de las competencias que tienen atribuidas como propias las diferentes entidades públicas, con la carencia de los medios materiales necesarios para su ejercicio o para conseguir una mayor eficacia en su gestión.

Ello denota que: a) en el haz de competencias originarias conferidas legalmente a la Diputación no figura la de la gestión y transporte de residuos sólidos urbanos, que sí tienen reconocidas legalmente los ayuntamientos; b) la ventaja o beneficio de la prestación de ese servicio es recibida por los Ayuntamientos que se les dispensa de su prestación, recibiendo, empero, el servicio; c) no se acredita que la Diputación contara con presupuesto para atender los gastos de la encomienda, y d) hasta el instante de la adopción del acuerdo impugnado, la gestión de cobro y, en su caso, pago al Consorcio, no fue suficientemente satisfactoria vista la cantidad que adeudaban los Ayuntamientos tanto al citado Consorcio, como a la empresa prestataria del servicio.

El artículo 2 de la Ordenanza que se impugna describe como usuarios del servicio a los municipios cuyos Ayuntamientos no puedan prestar el servicio en caso de solicitud voluntaria por parte éstos ante la insuficiencia o incapacidad para prestarlos, añadiendo en su número 3, respecto de los que no habiéndolo solicitado y no hayan aceptado el requerimiento efectuado por la Diputación que asumirán todos los derechos y obligaciones, incluidos las de naturaleza tributaria, que de la prestación del servicio por parte de la Diputación Provincial se deriven, según la normativa vigente. En el mismo precepto se incluyen a los beneficiarios, que serán, así se los configura, los sujetos pasivos de la tasa.

El artículo 6 establece que el servicio se financiará mediante las cuotas tributarias abonadas por los sujetos pasivos de la tasa provincial que se establezca, en los términos que determine la correspondiente Ordenanza Fiscal Provincial reguladora de la tasa por la prestación del servicio de tratamiento de residuos sólidos o municipales en la Provincia de Granada, añadiendo en su número 3 que igualmente la Ordenanza Fiscal

podrá articular un mecanismo que jurídicamente permita que las cuotas tributarias correspondientes puedan ser abonadas por los beneficiarios directos del servicio de tratamiento de residuos sólidos urbanos o municipales.... o por los propios Ayuntamientos delegantes en la totalidad correspondiente a dicho municipio. Por su parte en el artículo 8 en donde se regulan las facultades y potestades inherentes al ejercicio del servicio, dispone en su número 2 que la Diputación Provincial de Granada ostentará entre otras las siguientes potestades b) las potestades tributaria y financiera.....

Del acuerdo cuestionado, se desprende, que dado que la Diputación iba a gestionar la prestación de ese servicio, debía establecer la forma de su financiación y para ello acudió, como finalmente hizo, a la aprobación de una Ordenanza provincial que imponía la tasa como medio de sufragar el coste de la prestación de ese servicio.

Es decir que sin que se le atribuyese de manera expresa por parte de los Ayuntamientos en la encomienda de gestión la delegación expresa de la facultad de aprobar una tasa como la que nos atañe, la Diputación se arroga, artículo 8 de la Ordenanza, esa competencia tributaria que se plasmaría en la correspondiente ordenanza fiscal aprobada por la Diputación, cuestión de la que discrepa la Administración recurrente porque considera que esa posibilidad, la financiación a través de la imposición de una tasa es competencia propia del Ayuntamiento y en cuanto que el Ayuntamiento como entidad encomendada o delegante no se la transfirió de forma expresa, no podía ejercerla la Diputación.

La Sala precisa que no se está cuestionando la facultad de la Diputación para establecer tasas con las que financiar los servicios que son propios de su competencia, sino que la tuviera para la aprobación de una tasa como la descrita y sin que mediara la delegación expresa de esa competencia por parte de los Ayuntamientos.

Y no tiene cabida, esa posibilidad al amparo del artículo 14 de la LAULA, ya que cuando establece que corresponderá a la provincia la determinación de la forma de gestión del servicio y las potestades inherentes a su ejercicio, está aludiendo a la gestión del servicio, es decir, la elección de la forma en que se puede llevar a cabo así como a la realización de los trámites administrativos que debieran concluir en la concreción precisa de la modalidad de esa gestión, condiciones, duración...., pero no está autorizando, al hilo de esa expresión, que la Diputación se arrogue la facultad tributaria de establecer una tasa para su financiación.

Sobre la competencia de la Diputación para el establecimiento y exigencia de una tasa, a través de cuyos ingresos fuera posible la financiación del servicio de tratamiento de residuos urbanos, ya se ha indicado, que las disposiciones legales vigentes al momento de entrar en vigor la Ordenanza Provincial, no le reconocían esa competencia y como tampoco le fue conferida por quien era su titular, los Ayuntamientos, es por lo que resulta inapropiada la utilización de la potestad tributaria de la Diputación para el establecimiento de la referida tasa.

Resulta esclarecedor en este aspecto, aunque no sea aplicable al caso de autos, ya que entró en vigor el 30 de diciembre de 2013, las modificaciones introducidas en la LAULA por la Ley 27/2013, al artículo 26, conforme a las que el servicio de

tratamientos de residuos urbanos pasa a ser competencia de la Diputación para Municipios con una población inferior a 20.000 habitantes, señalándose en dicho precepto que en esos casos, la Diputación repercutirá en los Municipios el coste del servicio prestado, añadiendo *"si estos servicios estuviesen financiados por tasas y asume la prestación la Diputación o entidad equivalente, será ésta a quien vaya destinada la tasa para la financiación de los servicios"*. De donde se desprende que, incluso en estos casos a los que la Ley se refiere, la Diputación carece de potestad tributaria para el establecimiento de la tasa con que se financia el servicio de tratamiento de residuos urbanos, puesto que solo legalmente le está permitido, bien repercutir a los Ayuntamientos el coste del servicio por ella prestado, bien recibir los ingresos de la tasa correspondiente que haya sido establecido por los Ayuntamientos que le encomiendan el servicio.

De todo ello cabe concluir que en el caso de autos, la asunción en la forma que lo hizo la Diputación del servicio tan mencionado no implicaba la atribución a la Diputación de la potestad tributaria para el establecimiento de la tasa con que financiar aquél servicio.

En consecuencia, el TSJA estima el recurso.